



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

El Excmo. Sr. Ministro de Estado ha tenido la honra de poner en manos de S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, las Cartas en que S. M. el Rey de Portugal, S. M. el Emperador de Turquía y S. M. el Emperador de todas las Rusias, acreditan respectivamente en esta Corte como sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios al Excelentísimo Sr. D. José da Silva Mendes Leal, Excmo. Sr. Sermed Effendi y Excmo. Sr. Príncipe Miguel Gortchacow.

Igualmente el Excmo. Sr. Ministro de Estado hizo llegar á su alto destino las Cartas de S. M. el Rey de Suecia y Noruega y de S. E. el Presidente de la Republica de Liberia, acreditando como sus Representantes en Madrid, el primero al Sr. Juan Antón Wolf Grip, con el carácter de Ministro Plenipotenciario, y el segundo al Sr. Conde de Senmacti, con el de Ministro Residente.

S. A. el Príncipe de Mónaco, que tuvo á bien admitir la dimisión que por motivos de salud presentó el Excmo. Sr. Barón de Solemón del cargo que desempeñaba en esta Corte, se ha dignado acreditar en calidad de Ministro Residente interino á D. José Carreras.

Quedan, por lo tanto, reconocidos oficialmente los mencionados Representantes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Fomento D. Eugenio Montero Ríos,

Vengo en disponer que D. Germán Gamazo y Calvo, Ministro de Ultramar, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Fomento D. Eugenio Montero Ríos,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernardo Cabrera pidiendo que se indulte á su hijo Cándido Cabrera Rodríguez de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de haber presentado fraudulentamente un quinto por otro:

Teniendo en cuenta el largo tiempo que el reo sufrió de prisión preventiva, su irreprochable conducta, y que lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cándido Cabrera Rodríguez de la tercera parte de la pena de ocho años y un día de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquín Pascual Jorge pidiendo indulto de la pena de dos años de presidio correccional que en sustitución de la multa de 9.630 pesetas le impuso la Audiencia de Valencia en causa por el delito de contrabando:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo, y el tiempo que lleva de sufrir condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Joaquín Pascual Jorge de la mitad de la pena de dos años de presidio correccional á que por insolvencia de la multa de 9.630 pesetas fué condenado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El principio de la división de poderes llevado á la práctica en la Península hace ya mucho tiempo, y aplicado despues á las Antillas, debe ya, á juicio del Ministro que suscribe, hacerse extensivo por completo á las provincias de Filipinas. Hace sentir esta necesidad el gran desarrollo que han tomado en aquellas Islas la población, el comercio y la riqueza, y aconsejan la medida el prestigio del poder judicial y el

mismo interés del público servicio, en los diferentes ramos de la Administración civil y económica.

La sencillez de las primeras organizaciones políticas y administrativas explica que en las provincias estuviera concentrada toda la autoridad en una sola persona, y aun tolera que las primeras Autoridades, careciendo de la cualidad de Letrados, ejercieran la jurisdicción ordinaria, asesorándose de hombres de ley residentes en Manila con el consiguiente retraso de los asuntos civiles y criminales; pero cuando aquellos pueblos han entrado en el movimiento, lleno de exigencias, de la vida civilizada, y hay en ellos centros de población tan grandes é importantes como muchas ciudades de la Península, la sencillez primitiva no puede subsistir, y el Gobierno tiene el deber de reemplazarla por una organización más perfecta y en que los derechos de los ciudadanos encuentren mayores y más sólidas garantías.

La razón no concibe la justicia al lado de la omnipotencia sino en la esfera de lo sobrenatural y en el único Ser á quien adornan los atributos de la más sublime perfección. Y desgraciadamente las actuales Autoridades civiles de la isla de Luzón tienen poderes y facultades para resolverlo todo, sin que el recurso de las apelaciones pueda en la mayor parte de los casos templar los rigores de esa situación extrema. La percepción de los tributos, la imposición de ciertas prestaciones, la declaración de soldados, la expedición de patentes y el derecho de cobrar determinadas obviaciones, en manos de quien puede privar de la libertad y de los bienes á los ciudadanos, son atribuciones peligrosas capaces de someter á duras pruebas la rectitud más inquebrantable.

Por esto, sin duda, la reforma que ahora se somete á la aprobación de V. M., lejos de ser una novedad peligrosa, se ha ensayado con fruto en el Archipiélago, y es el fundamento más firme de la organización de nuestras provincias de América. No existen los Reales acuerdos como Cuerpos consultivos de los Gobernadores generales, y han sido sustituidos en sus funciones por los Consejos de administración; la mayor parte de las provincias de Filipinas están mandadas por Gobernadores político-militares, limitándose en ellas los Alcaldes mayores al ejercicio de la jurisdicción ordinaria; y, en fin, el año de 1860 se planteó íntegramente el mismo sistema en la provincia de Manila, encomendándose á un Gobernador civil las funciones de mando y administración que antes ejercía el Alcalde mayor, Juez de primera instancia.

No es otra cosa lo que ahora se hace respecto de las provincias de la isla de Luzón, y tan cierto es que la reforma está suficientemente preparada como que fué ya propuesta en 1870 por la Autoridad superior de Filipinas, de conformidad con el dictamen de una Junta creada por orden del Gobierno Supremo en 1869, y compuesta de funcionarios de alta categoría en todos los ramos de la Administración y de personas de arraigo y respetabilidad en el país.

No prevaleció entonces la opinión de tantas y tan competentes personas acaso por estar unida al pensamiento de una nueva división territorial y á la organización del Municipio, que tiene en Filipinas un carácter completamente diferente del que reviste en los pueblos europeos y americanos. Pero el Ministro que suscribe entiende que pueden concebirse y realizarse perfectamente la una sin la otra reforma, y está seguro además de que la separación de atribuciones judiciales y gubernativas no sólo no ha de gravar el presupuesto, sino que producirá economías mejorando el servicio.

Ciento noventa y cuatro mil doseientos trece pesos perciben hoy como premio de cobranza los actuales funcionarios en quienes están radicadas todas las atribuciones de autoridad, gobierno y administración de las provincias. Si, pues, la plantilla del nuevo personal administrativo no ha de costar más de 205.150, no hay la menor exageración en asegurar que la diferencia de 10.937 pesos quedará muy holgadamente cubierta con los derechos que devengan los 15 Jueces de ascenso y término de la isla de Luzón, los cuales, como los de Cebú y Manila, no tendrán en adelante otros emolumentos que su sueldo, debiendo percibir el Tesoro aquellos derechos en la forma de sellos judiciales.

Realizado este proyecto, los Gobernadores civiles podrán dedicarse desembarazadamente á las tareas tan propias de su misión y tan necesarias como la instrucción y las obras públicas, que exigen atención cada día más solicitada y preferente, la exploración de territorios en gran parte desconocidos en muchas provincias y la reducción de grandes masas de indígenas que todavía hacen vida independiente, y á los cuales, por medios pacíficos, debe proporcionarse los beneficios de la civilización cristiana de que disfrutan sus demás hermanos. Mientras tanto los Jueces, ajenos á todas estas funciones y consagrados á la administración de justicia, base y verdadera garantía de todo bienestar, podrán atender con eficacia á la persecución de los delitos y á la reparación del derecho lesionado,

dando mayor celeridad á los procedimientos, y elevando á la debida altura su importante ministerio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Junio del corriente año cesarán en el desempeño de las funciones de gobierno y administración que hoy les están encomendadas los Alcaldes mayores de las provincias de Albay, Bataán, Batangas, Bulacán, Camarines Norte, Camarines Sur, Cagayán, La Laguna, Mindoro, Nueva Écija, Nueva Vizcaya, Pangasinán, Pampanga, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Tayabas y Zambales de las Islas Filipinas. Dichas funciones serán desempeñadas desde la misma fecha por Gobernadores civiles, auxiliados del personal administrativo que se estime necesario.

Art. 2.º También cesarán desde el mismo día los Alcaldes mayores en el percibo de toda clase de derechos y obviaciones, así de carácter judicial como administrativo y fiscal, los cuales ingresarán en el Tesoro en la forma que se determine.

Art. 3.º Los Alcaldes mayores de las referidas provincias percibirán desde 1.º de Julio próximo, además del sueldo personal de su empleo, el sobresueldo correspondiente á su categoría, y en igual cantidad que la señalada en el presupuesto vigente á los de Manila, Cebú y Cápiz respectivamente, según que fueren de término, ascenso ó entrada.

Art. 4.º Quedan igualmente suprimidas desde la misma fecha las obviaciones y participaciones que por recaudación de impuestos generales y locales perciben el Gobernador civil de Manila, los Gobernadores político-militares y los Administradores y Subdelegados de Hacienda y de ramos locales.

Art. 5.º Los Gobernadores y Comandantes político-militares, Jefes de provincia ó de distrito percibirán en concepto de gastos de representación anualmente y desde el 1.º de Julio del corriente año la cantidad de 1.600 pesos, 1.200, 1.000, 800, 600 ó 500, según que tuvieren la efectividad de Brigadier, Coronel, Teniente Coronel, Comandante, Capitán ó Teniente de Ejército.

Quedan exceptuados de esta disposición los que perciben gratificaciones de mando ó gastos de representación con cargo á la Sección 4.ª, Guerra, del presupuesto vigente.

Art. 6.º Se aumenta el sobresueldo del Administrador de Hacienda pública de la provincia de Manila en la suma necesaria para igualarle al señalado en presupuesto á los cargos de igual categoría y clase.

Art. 7.º La categoría de las Administraciones de Albay, Batangas, Bulacán, Cápiz, Cavite, Cebú, Ilo-Ilo, La Laguna, Pampanga y Pangasinán será de Jefe de Negociado de tercera clase, elevándose en un grado la clase de todas las restantes del Archipiélago.

Art. 8.º Las funciones de Subdelegado de Hacienda en las provincias y distritos del Abra, Balabac, Batanes, Calamianes, Cagayán, Camarines Norte, Davao, Ilocos Norte, Isabela de Basilán, Isabela de Luzón, Lepanto, Masbate, Mindoro, Morong, Nueva Vizcaya, Paragua, Romblón y Unión se encomiendan á empleados civiles con la categoría y clase de Oficiales cuartos de Administración, dotados con los haberes correspondientes á los referidos empleos.

Art. 9.º Se crean tres plazas de Oficiales quintos Interventores de Hacienda para las Subdelegaciones de los distritos de Batanes, Balabac y la Paragua, con la dotación de 300 pesos anuales de sueldo y 300 de sobresueldo. Estos Interventores ejercerán también el cargo de Factor en caso de que se habilite alguna Aduana en los referidos puntos.

Art. 10.º El aumento de gasto que se derive de la nueva organización prevenida en este decreto será cargo al artículo 1.º, capítulo 3.º de la Sección 3.ª, Gracia y Justicia, del presupuesto general de gastos de las islas respecto del personal de Jueces de primera instancia; á los artículos 2.º del capítulo 1.º, y 5.º del capítulo 2.º de la Sección 7.ª, Gobernación, del mismo presupuesto; para los Gobiernos civiles; al art. 3.º del capítulo 1.º de la misma Sección, para los gastos de representación de los Gobiernos político-militares, y al art. 1.º del capítulo 3.º, Sección 5.ª, Hacienda, para los de las Administraciones de Hacienda, Subdelegaciones é Intervenciones del mismo ramo.

Art. 11.º La Caja central de fondos locales contribuirá por ahora al sostenimiento de los Gobiernos civiles en los

dos conceptos de personal y material con un 24 por 100 del total importe de su presupuesto, en equivalencia de los premios de recaudación que hoy se satisfacen á los Jefes de provincia con cargo á los mismos fondos.

Art. 12.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al establecerse por el Real decreto que V. M. se dignó firmar en 26 de Febrero último que la autoridad político-administrativa, ejercida hasta ahora por los Alcaldes mayores en algunas provincias de las Islas Filipinas, se encomendase á Gobernadores civiles, se ha creado un nuevo orden en materia de gobierno, que requiere, entre otros cuidados, el de fijar claramente las atribuciones propias de los Jefes de las provincias.

La especificación ordenada y metódica de esas atribuciones no sólo responde á las exigencias de toda ley orgánica, sino á la necesidad de evitar los rozamientos y dificultades prácticas que toda innovación produce cuando por ella se rompe con añejas costumbres.

Por espacio de siglos el Juez de primera instancia llamado Alcalde mayor ejerció en Filipinas todas las funciones propias de la autoridad más omnimoda, con la cual era ineludible contar para cuanto se refiriese á intereses públicos y privados: es, pues, justo suponer que por hábito seguirían muchas gentes la corriente establecida, y que aun los mismos Jueces incurrirían en error, si el Gobierno de V. M. no se cuidara de prevenir á unos y otros la nueva forma en que habrán de anudarse las relaciones entre el Estado y el individuo, y aquella otra por la cual se obtendrá el amparo de la Administración de justicia.

El adjunto proyecto de decreto, que pudiera servir de base para una futura organización provincial, aunque modestamente se limite á deslindar las atribuciones judiciales de las gubernativas, se aparta en algunos puntos de lo que es usual en disposiciones análogas. Otórgase á los Jefes de provincia, con ciertas restricciones, la facultad de suspender el cumplimiento de órdenes emanadas de la Autoridad superior de las Islas, y en cambio no se les permite suscitar competencias á los Tribunales de justicia. La razón, sin embargo, de estas determinaciones es obvia en concepto del que suscribe. No existe durante algunos meses del año la facilidad y frecuencia de comunicaciones que serían de desear aun entre provincias limítrofes; por otra parte, los elementos de que se dispone en la mayor parte de ellas, la manera de ser de sus habitantes, y el modo en que hoy se pueden establecer los Gobiernos civiles sin Corporaciones auxiliares que sirvan de apoyo al Jefe de la provincia no consienten que éste quede privado de la facultad de aplazar temporalmente la ejecución de una medida de carácter general, siempre que con su opinión coincidan las otras Autoridades provinciales. En cambio sería peligroso conceder á la Autoridad gubernativa la facultad de entorpecer la administración de justicia cuando falta, entre otras garantías, el consejo moderador y prudente de un Cuerpo consultivo de elección popular que funcione en la sustanciación de las competencias como nuestras Comisiones provinciales.

Esto no quiere decir que sean imposibles los conflictos jurisdiccionales, ni que el Gobierno se haya negado á prevenirlos y adoptar los remedios más eficaces contra ellos. Lo que no debía consentir era que el arbitrio de la Autoridad gubernativa pudiera hacer inútil ó ineficaz la acción judicial, promoviendo contiendas en los momentos en que hubieran de adoptarse las más graves determinaciones, y acaso las más útiles para el público servicio. A fin, pues, de evitarlo, se ha comprometido la responsabilidad personal de los Gobernadores en el aplazamiento de las medidas preventivas de prisión y embargo, y se ha recordado la aplicación de las correcciones disciplinarias á los funcionarios de cualquier orden que promoviesen ó sostuviesen temerariamente contiendas jurisdiccionales.

Otra singularidad tiene la nueva organización, aunque en el fondo no carezca de precedentes en la Península y en el mismo Archipiélago filipino; esta es la dependencia en que van á quedar respecto de los Gobiernos provinciales las oficinas del ramo de Hacienda. Por más que los Jefes inmediatos de este ramo han de proceder con libertad y responsabilidad en la custodia y distribución de los caudales que recauden, no era conveniente, ni menos necesario, otorgarles la independencia que en buenos principios es preciso reconocer y asegurar á los Jueces y Tribunales.

En virtud, pues, de las precedentes consideraciones,

inspiradas en otros proyectos é informes del Consejo de Filipinas y de Autoridades y Corporaciones insulares, el que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias de Albay, Bataán, Batangas, Bulacán, Camarines Norte, Camarines Sur, Cagayán, La Laguna, Mindoro, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pangasinán, Pampanga, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Tayabas y Zambales, en las Islas Filipinas, las cuales hasta hoy han sido gobernadas por Alcaldes mayores, lo serán en adelante por Gobernadores civiles, cuyo nombramiento y separación se hará por Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar. La categoría y clase, sueldo y sobresueldo de los Gobernadores civiles, serán las señaladas en las adjuntas plantillas. Los Gobernadores civiles, antes de posesionarse de sus cargos, prestarán juramento de fidelidad en manos del Secretario del Gobierno general por delegación de la Autoridad superior de las Islas.

Art. 2.º El Gobernador civil será en la provincia de su mando el representante del Gobernador general de las Islas; la primera Autoridad en el orden jerárquico, y la superior en el administrativo y económico.

Art. 3.º El Gobernador civil dependerá directamente del Gobernador general de las Islas, con el que se comunicará y entenderá para cuanto concierna á los diferentes servicios de la Administración civil y económica. Recibirá, sin embargo, órdenes del Intendente general de Hacienda, en lo que se refiera á la mejor gestión del ramo, y del Director general de Administración civil en lo relativo á los asuntos de Administración local y de Fomento. Asimismo se entenderá con otros Jefes y Corporaciones de la Administración Central de las Islas en los casos en que, con arreglo á las leyes y reglamentos, deba hacerlo.

Art. 4.º El Gobernador no podrá ausentarse de la provincia sin autorización.

Cuando se ausente ó se imposibilite para ejercer su cargo, la Autoridad superior de las Islas nombrará la persona que haya de reemplazarle.

Si la ausencia fuese sólo de la capital y no del término de la provincia, se encargará, durante ella, del despacho de los asuntos administrativos el Secretario del Gobierno, y de los económicos el Administrador de Hacienda.

Art. 5.º Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber sido Diputado ó Senador durante una legislatura completa.

Segunda. Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos de categoría y clase administrativa igual ó superior á la del cargo, ó por más de dos años alguno de la clase inferior inmediata.

Tercera. Haber sido Magistrado ó Teniente fiscal de cualquier Audiencia, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial, ó por espacio de más de dos años en las Islas Filipinas el de Juez de primera instancia de término ó ascenso.

Cuarta. Ser ó haber sido Gobernador político-militar en las Islas Filipinas con la graduación mínima de Comandante de Ejército, ó su equivalente en la Armada.

Quinta. Ser ó haber sido Jefe del Ejército ó de la Armada.

Sexta. Haber sido en virtud de elección popular Diputado provincial á lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

Séptima. Haber desempeñado cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capital de provincia, ó haber formado parte durante el mismo plazo de las Comisiones ó de los antiguos Consejos provinciales.

Octava. Ser ó haber sido por espacio de más de dos años Secretario de Gobierno ó Diputación de provincia de primera clase, ó Secretario del Gobierno de Manila.

Novena. Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó la provincia, siempre que se haya desempeñado un destino de la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador civil, como representante del Gobernador general:

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten, en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador general dictando los bandos y providencias necesarias.

Segundo. Mantener, bajo su responsabilidad, el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

Tercero. Reprimir y castigar, con arreglo á las leyes, los actos contrarios á la Religión del Estado, á la moral pública, y las faltas de respecto á la Autoridad cuando no constituyan delito.

Cuarto. Conceder licencia para el uso de armas.

Quinto. Tener á sus órdenes la fuerza de Guardia civil y la de Carabineros de Hacienda, y disponer de la de cuadrilleros ó de cualquier otra de carácter civil, ya organizada, ó que en lo sucesivo pueda organizarse.

Sexto. Requerir bajo su responsabilidad, cuando las circunstancias lo exigieren, los auxilios de la fuerza militar.

Séptimo. Imponer, por vía de corrección gubernativa, hasta de 10 días suspensión de sueldo á los empleados que sirvan á sus órdenes.

Octavo. Suspender con justa causa de empleo y sueldo á los funcionarios que sirviesen á sus órdenes, y proponer al Gobernador general, previa formación de expediente, con audiencia del interesado, la separación definitiva del servicio de los que careciesen de aptitud, celo ó moralidad en el desempeño de sus cargos.

Noveno. Publicar bandos de buen gobierno y de higiene pública.

Décimo. Suspender, bajo su responsabilidad, con acuerdo de las demás Autoridades que residan en la capital de la provincia, y en los casos en que hubiere grave peligro de alterarse el orden público, el cumplimiento de las órdenes emanadas de la Autoridad superior de las Islas. En este caso, el Gobernador civil, bajo su más estrecha responsabilidad, dará cuenta inmediatamente al Gobernador general de las causas que le hayan obligado á acordar la suspensión, y cumplimentará sin dilación alguna las órdenes que de éste reciba.

Undécimo. Presidir cuando justas causas no lo impidan las Principales y las elecciones de Gobernadorcillos, aprobar las actas de las mismas formando y elevando al Gobernador general las ternas para su nombramiento, y verificar los nombramientos para aquellos cargos concejiles que no estén reservados por la ley á otras Autoridades.

Duodécimo. Suspender, con sujeción á las disposiciones vigentes, en el ejercicio de sus funciones á los Gobernadorcillos ó á cualquiera otro de los individuos que componen los Tribunales de los pueblos.

Décimotercero. Proponer al Gobernador general la disolución de un Tribunal municipal ó la separación definitiva de cualquier funcionario del mismo, previa formación de expediente gubernativo en que se justifique la propuesta.

Décimocuarto. Poner á disposición de los Tribunales á los funcionarios municipales, cuando las causas por que hubieren sido procesados, constituyan delito, acompañando en este caso las diligencias instruidas á fin de que se proceda á lo que hubiere lugar en justicia.

Décimoquinto. Hacer que se cumplan con entero rigor los bandos sobre juegos prohibidos.

Décimosexto. Dar ó negar permiso para las funciones públicas y presidirlas siempre que lo crea oportuno.

Décimoséptimo. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos de las Corporaciones ó de los establecimientos, cuya inspección le estuviere encomendada por las leyes.

Décimooctavo. Prestar su auxilio para la instrucción de las primeras diligencias en averiguación de los delitos que reservadamente lleguen á su conocimiento; dar cuenta inmediatamente de las noticias que tuviere al Juez competente, así como al Gobernador general, cuando el delito se relacione con el orden público, procediendo en este caso según las instrucciones emanadas de la Autoridad superior de las Islas.

Décimonoveno. Decretar la detención preventiva de cualquier reo presunto de delito, y ponerlo, con las pruebas de cargo que hubiere recogido, á disposición de la Autoridad judicial en el término más breve posible, que no excederá nunca de tres días.

Vigésimo. Dictar las disposiciones que juzgue oportunas, dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administración y gobierno de los pueblos, explicando á las Autoridades inferiores el sentido de las leyes, reglamentos ú órdenes de cuya aplicación se trata, removiendo los obstáculos que se presenten para su cumplimiento.

Vigésimo primero. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía, y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas, hasta la cantidad de 50 pesos, para corregir las infracciones legales. Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente. En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste la prisión subsidiaria en razón de un día por cada medio peso de la multa impuesta. La prisión subsidiaria no excederá nunca de 30 días.

Vigésimo segundo. Presidir los sorteos para las quin-

tas y vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan en las Islas el reemplazo del servicio militar. Cuando por imposibilidad absoluta no pudiese cumplir aquella precisa obligación delegará sus facultades en el Secretario del Gobierno, y á falta de éste, en el Administrador de Hacienda de la provincia.

Vigésimo tercero. Ejercer las funciones de Capitán de puerto y de Subdelegado de Marina donde no hubiere funcionario de estas clases.

Vigésimo cuarto. Entender en los asuntos del Patronato Real que no estén reservados á la Autoridad del Gobernador general.

Art. 7.º Corresponde al Gobernador civil, como representante de la Administración:

Primero. Vigilar constante y cuidadosamente por la buena instrucción pública, y especialmente por el desarrollo de la primera enseñanza y la propagación del idioma castellano.

Segundo. Proponer al Gobierno general cuantas medidas crea conducentes al acrecentamiento de la riqueza pública.

Tercero. Proponer al Gobernador general concesiones de terrenos realengos incultos con arreglo á las leyes vigentes.

Cuarto. Dar autorización para verificar cortes de maderas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Quinto. Vigilar la recaudación de los impuestos y arbitrios de todas clases, y cuidar de que se cobren con integridad y prontitud en la provincia de su mando.

Sexto. Expedir ejecuciones de apremio contra los contribuyentes morosos ó cualquiera otro deudor á los fondos públicos.

Séptimo. Nombrar los cabezas de Barangay con arreglo á las disposiciones vigentes.

Octavo. Decretar las bajas que deban hacerse en los padrones parciales de polistas y tributantes, dando cuenta respectivamente á la Dirección general de Administración civil y á la Intendencia general de Hacienda.

Noveno. Formar los presupuestos provinciales y municipales, y remitirlos después á la aprobación del Gobernador general.

Décimo. Ordenar el pago de todas las obligaciones consignadas en los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y poner el pague en todos los libramientos.

Undécimo. Rendir las cuentas provinciales y municipales con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia, y suscribir los balances mensuales del movimiento de fondos correspondientes á dichos ramos.

Duodécimo. Promover los expedientes de expropiación forzosa con arreglo á las leyes.

Décimotercero. Fomentar las obras públicas y ordenar las que deban hacerse por medio del servicio personal.

Art. 8.º En la gestión de los negocios de Hacienda pública los Gobernadores civiles serán Delegados del Gobernador general y del Intendente general de las Islas, y ejercerán independientemente de las facultades que hasta hoy correspondían á los Alcaldes mayores de provincia las que fueren necesarias para el mejor desempeño de su cometido ó de cualquier encargo especial que se les confiare.

Art. 9.º Tendrán además los Gobernadores las atribuciones, no mencionadas en este decreto, que las leyes les señalen en los asuntos de Correos, Telégrafos, Presidios, Cárceles, Beneficencia, Sanidad, Obras públicas, Montes, Minas, Agricultura é Industria, y las que en ellos delegue el Gobernador general del Archipiélago.

Art. 10.º En circunstancias extraordinarias y urgentes en que peligré el orden y la seguridad pública, y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobernador general, podrá el Gobernador de la provincia adoptar, con carácter de provisionales, medidas de las reservadas á dicha superior Autoridad, dándola de ello inmediata cuenta por el más rápido y seguro medio de comunicación.

Art. 11.º Será obligación ineludible de los Gobernadores civiles el girar anualmente una visita de inspección á todos los pueblos de su provincia, y como resultado de aquella elevar al Gobernador general una Memoria referente al estado de los pueblos, detallando sus circunstancias más importantes, y proponiendo á la vez medios conducentes al fomento de los intereses morales y materiales. Con la anticipación conveniente el Gobernador general dictará, sobre este importante servicio, las reglas á que deban atenerse, durante la visita, los Gobernadores civiles, así como también para la exposición de los hechos y puntos que hayan de constar en la Memoria.

Art. 12.º El Gobernador civil no podrá, por ningún motivo ni pretexto, disponer de los fondos ó recursos provinciales ni municipales para satisfacer obligaciones de la Hacienda, ni distraer los caudales de ésta para cubrir atenciones de los ramos locales, bajo su más estrecha responsabilidad, la del Administrador depositario y la del Intendente.

Art. 13. Las resoluciones de los Gobernadores civiles, cuando causen perjuicio á tercero, serán siempre apelables. Los agraviados recurrirán primero ante la misma Autoridad, pidiendo la reposición del decreto dictado, y después, ante la Autoridad superior de las Islas.

Art. 14. La facultad de imponer correcciones á los Gobernadores civiles por las faltas que puedan cometer en el ejercicio de sus funciones administrativas reside solamente en el Gobernador general.

Art. 15. En las provincias enumeradas en el art. 1.º, y bajo las inmediatas órdenes del Gobernador civil, se establecerán Secretarías de los Gobiernos. Las Administraciones de Hacienda de las mismas provincias se denominarán en lo sucesivo Administraciones-Depositarias. Las dotaciones de personal, así como las de material, para unas y otras se ajustarán á las adjuntas plantillas. Mientras otra cosa no se disponga, los Interventores serán Depositarios de los caudales de la Hacienda, así como también de los fondos provinciales y municipales. Unos y otros fondos se custodiarán con la debida separación de cajas, contabilidad y documentación.

Art. 16. El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta las razones especiales de conveniencia del servicio, podrá nombrar libremente por una vez á los empleados de las Secretarías de los Gobiernos creadas por el presente decreto. Los funcionarios nombrados con arreglo á este artículo no adquirirán la categoría administrativa de los cargos que desempeñen hasta que hubiesen ejercido sus funciones por espacio de dos años. Una vez planteado este decreto, el ingreso, ascenso y separación de los empleados en las Secretarías de los Gobiernos civiles se verificará con arreglo á lo preceptuado en la ley de 2 de Octubre de 1884 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 17. El Gobernador despachará con el Secretario los asuntos relativos á los ramos de Gobernación y Fomento, y los económicos con el Administrador de Hacienda.

Art. 18. Corresponde al Secretario del Gobierno civil: Primero. Conservar el buen orden en la oficina de su cargo y distribuir convenientemente los trabajos, cuidando que el despacho de los asuntos no sufra retrasos injustificados.

Segundo. Vigilar por que se lleve con rigor, y el más escrupuloso cuidado, el registro de todos los servicios.

Tercero. Acordar con el Gobernador y extender las minutas de los asuntos que estén á su cargo.

Cuarto. Custodiar una de las llaves de la caja de fondos locales.

Quinto. Intervenir todos cuantos pagos ordene el Jefe de la provincia dentro de los créditos consignados en los presupuestos de ramos locales.

Sexto. Formar las nóminas de los empleados y dependientes de la Administración civil de la provincia, y llevar con la debida exactitud las operaciones anejas á esta obligación.

Séptimo. Redactar el presupuesto de la provincia.

Octavo. Examinar las cuentas que los pueblos presen-

ten al Jefe de la provincia, y formar las cuentas provinciales ó cualesquiera otras que el Gobernador tenga que rendir al Tribunal territorial, al pie de las cuales pondrá el Interventor, con arreglo á los formularios que se encuentren vigentes.

Noveno. Llevar con la más rigurosa escrupulosidad los padrones y relaciones de contribuyentes á la prestación personal y del impuesto provincial, y cuantos libros y documentos tengan relación con este importante servicio, así como con la contabilidad provincial y municipal, proponiendo las resoluciones que procedan en los expedientes de esta naturaleza.

Décimo. Ejecutar los servicios especiales que le confie el Gobernador civil de la provincia.

Art. 19. Corresponde al Oficial del Gobierno:

Primero. Cuidar del orden y arreglo del Archivo.

Segundo. Instruir los expedientes y despachar los asuntos relativos á los ramos de Fomento y de Policía general.

Tercero. Llevar un libro de registro de la riqueza pecuaria de la provincia, en el que se anotarán con la mayor exactitud las alteraciones que la misma pueda tener, con sujeción á las prescripciones del reglamento de 19 de Agosto de 1862.

Cuarto. Instruir y tener á su cargo los expedientes para las subastas de los arbitrios y de las obras que se ejecuten en la provincia, con cargo á los fondos locales.

Quinto. Formar los expedientes relativos á la corta y desmonte de los bosques, ya sean de propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, é instruir los expedientes gubernativos sobre las denuncias de terrenos baldíos.

Sexto. Instruir y tener á su cuidado los expedientes relativos á las operaciones de las quintas, y tramitar los que se refieran á nombramientos ó cualquiera otro incidente de las elecciones de Gobernadorcillos, Tenientes de justicia y demás funcionarios de los Municipios.

Séptimo. Examinar los inventarios de armas, herramientas y demás efectos de los pueblos, para redactar, con presencia de ellos, los generales de la provincia, que deben remitirse á la Dirección general de Administración civil, firmados por el Gobernador.

Art. 20. Cuando sin orden expresa del Gobernador general, transmitida por el de la provincia, consintiera el Administrador depositario que se distraigan los fondos de una caja, aunque fuere para pagar atenciones correspondientes á la otra, incurrirá en responsabilidad grave, que le será exigida con arreglo á la ley.

Art. 21. La Intendencia general de Hacienda dictará las disposiciones que estime convenientes para el buen orden y regularidad de todos los servicios que están á su cargo y hayan sido encomendados ó deban encomendarse á las Administraciones Depositarias.

Art. 22. Los Gobernadores de las provincias no percibirán por el desempeño de sus cargos otra remuneración que los haberes señalados á sus empleos en los presupuestos de gastos.

Art. 23. Los conflictos de atribuciones que por razón de competencia puedan suscitarse entre los Gobernadores civiles y los de Jueces de primera instancia, se consultarán y someterán al conocimiento del Gobernador general de las Islas, quien dictará resolución con vista de antecedentes, y previo dictamen del Consejo de administración en pleno. La resolución del Gobernador general habrá de dictarse dentro de los 30 dias siguientes al en que recibiere la consulta, y contendrá la aprobación ó censura de la Autoridad que hubiere promovido el conflicto. Si éste hubiere sido suscitado con temeridad manifiesta, ó con desconocimiento de leyes ó disposiciones expresas, el Consejo de administración propondrá la corrección disciplinaria que haya de aplicarse á la Autoridad promovedora del conflicto. Las correcciones aplicables á estos casos serán las enumeradas en el art. 91 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 24. La sustanciación del expediente de competencia no será causa bastante para interrumpir el curso del asunto que lo produjo, en el cual seguirá entendiendo y proveyendo la Autoridad que lo hubiere incoado hasta que recaiga la resolución consultada.

Art. 25. Si en el asunto origen de la competencia se hubiere acordado la prisión ó el embargo de bienes de alguna persona el Gobernador civil podrá diferir una ú otro, siempre que mediante acta formal acepte la responsabilidad inherente á su oposición, y se obligue á presentar en su día al que fué objeto del auto de prisión, ó á entregar íntegramente los bienes cuya ocupación se pretendiese.

Art. 26. Los Gobiernos político-militares continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, hasta que se resuelva la organización definitiva que haya de dárseles.

Art. 27. Hasta que se aplique á las Islas Filipinas el Código penal vigente en la Península, regirán respecto á los Gobernadores civiles las disposiciones del tit. 8.º del Código de 1830. Conocerá de las causas que contra ellos se formen por toda clase de delitos la Audiencia de Manila en pleno, la cual podrá delegar sus facultades para la instrucción del sumario en cualquiera de los Magistrados, y encomendar la ejecución de sus providencias al Juez de primera instancia de la provincia ó distrito en que el delito se hubiese cometido. Los autos de suspensión que la Audiencia dictare contra los Gobernadores civiles se comunicarán al Gobernador general para que adopte las determinaciones oportunas á fin de llevarlos á efecto sin menoscabo de los intereses públicos.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de este decreto.

Art. 29. El Ministro de Ultramar dispondrá lo conducente para el cumplimiento de lo que en este decreto se establece.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Germán Gamazo.

Plantilla de los Gobiernos civiles de las Islas Filipinas creados por Real decreto de 5 de Marzo de 1886.

	Sueldo. Pesos.	Sobresueldo. Pesos.	TOTAL Pesos.
Gobiernos de las provincias de Abay, Batangas, Bulacán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, La Laguna, Pampanga y Pangasinán			
8 Gobernadores civiles, Jefes de Administración de segunda clase, á 1.750 pesos de sueldo y 2.750 de sobresueldo.....	14.000	22.000	36.000
8 Secretarios, Jefes de Negociado de segunda clase, á 1.000 pesos de sueldo y 1.500 de sobresueldo.....	8.000	12.000	20.000
8 Oficiales de Administración de la clase de segundos, á 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo..	4.800	7.200	12.000
Para Escribientes, cada Gobierno, á 300 pesos.....	"	"	2.400
Gobiernos de las provincias de Bataán, Camarines Norte, Camarines Sur, Mindoro, Nueva Ecija, Tayabas y Zambales.			
7 Gobernadores civiles, Jefes de Administración de segunda clase, á 1.750 pesos de sueldo y 2.250 de sobresueldo.....	12.250	15.750	28.000
7 Secretarios, Jefes de Negociado de tercera, á 800 y 1.200.....	5.600	8.400	14.000

	Sueldo. Pesos.	Sobresueldo. Pesos.	TOTAL Pesos.
7 Oficiales de Administración de la clase de terceros, á 500 y 800.....	3.500	5.600	9.100
Para Escribientes, cada Gobierno, á 250 pesos.....	"	"	1.750
Gobiernos de las provincias de Cagayán, La Isabela y Nueva Vizcaya.			
3 Gobernadores civiles, Jefes de Administración de segunda clase, á 1.750 pesos de sueldo y 1.750 de sobresueldo.....	5.250	5.250	10.500
3 Secretarios, Oficiales primeros de Administración, á 700 y 1.000.....	2.100	3.000	5.100
3 Oficiales cuartos de Administración, á 400 y 800..	1.200	2.400	3.600
Para Escribientes, cada Gobierno, á 200 pesos.....	"	"	600
Material de los 18 Gobiernos, á 100 pesos anuales cada uno.....	"	"	1.800
TOTAL.....			144.850

Madrid 5 de Marzo de 1886.—Aprobada por S. M.—GAMAZO.

ADMINISTRACION CENTRAL

TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

Comisaría Regia.

Se abre concurso para admitir proposiciones hasta el día 15 de Abril inclusive con objeto de llevar á cabo las obras del nuevo pueblo de Güevéjar, en la provincia de Granada, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y escritos con claridad, fijando en letra el precio en que se compromete cada poster á llevar á cabo la construcción del metro superficial de casas en cada uno de los tipos diferentes que figuran en el proyecto, cuyos documentos se hallan de manifiesto en el Gobierno civil de la provincia de Madrid y en las

oficinas de la Comisaría Regia, sitas en Granada, calle de la Sierpe Alta, núm. 1; tercero, todos los dias no feriados durante las horas de oficina.

2.º A cada pliego cerrado acompañará la carta de pago ó documento que acredite haber hecho el depósito de 5.000 pesetas en la Caja central del Gobierno ó en la sucursal del Banco de España en Granada.

3.º El Excmo. Sr. Comisario Regio se reserva el derecho de aceptar la proposición que le parezca más conveniente, ó desechárlas todas si ninguna de ellas á su juicio fuese aceptable.

4.º El adjudicatario elevará el depósito provisional hasta la cantidad que importe el 40 por 100 de su remate en el término de los 10 dias siguientes al de la adjudicación de las obras.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal de..... clase, núm..... que se acompaña, se comprometo á llevar á

cabo las obras de las casas que se han de construir para el nuevo pueblo de Güevéjar por cuenta de la Comisaría Regia, con estricta sujeción al proyecto y pliegos de condiciones aprobados para estas edificaciones por el Excmo. Sr. Comisario Regio á los precios siguientes:

Metro superficial. Tipo núm. 1 á (en letra).....	pesetas.
Id. id. Tipo núm. 2	id.
Id. id. Tipo núm. 3	id.
Id. id. Tipo núm. 4	(Con medianería de mampostería..... id.)
Id. id. Tipo núm. 5	(Con id. entramada..... id.)
Id. id. Tipo núm. 6	id.

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Comisario Regio, Lasala.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de las subastas celebradas en este día para la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 55, 20 y 34 millones de reales.

Acciones de obras públicas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. José de Vida.....	40.000	90'75
D. Benito Fernández Maquieira.....	46.500	99'80
D. Francisco Turnes.....	27.500	85'85
D. Marcos de Lucas.....	3.500	90

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Francisco Turnes.....	27.500	85'85	23.608'75

Acciones de carreteras de 55 millones.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Angel López.....	34.000	98'50
D. José Vallis y Serrate.....	32.000	96
D. Francisco Turnes.....	32.000	95'89

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Francisco Turnes.....	32.000	95'89	30.684'80

Acciones de carreteras de 20 millones.

No se ha presentado ninguna proposición.

Acciones de carreteras de 34 millones.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. J. A. Pié.....	2.000	96
D. Francisco Turnes.....	5.500	99'90

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. J. A. Pié.....	2.000	96	1.920
D. Francisco Turnes.....	5.500	99'90	5.494'50
	7.500		7.414'50

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 29.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1885; facturas presentadas y corrientes.

Día 30.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 1.º de Abril.

Pago de carpetas de cinco vencimientos presentadas en Madrid, núm. 16.055.

Idem id. presentadas en provincias, cuyo pago está consignado en la Tesorería de esta Dirección, números 8.133, 8.138 y 8.139, 8.141 al 8.143, 8.145, 8.150, 8.154, 8.158, 8.160 al 8.169, 8.171, 8.173, 8.174, 8.176, 8.178, 8.179, 8.187 al 8.189 y 8.193.

Idem id. de residuos del 2 por 100 amortizable, núm. 2.635.

Idem id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 13.421 al 13.436.

Idem id. de resguardos de recibos de dicho empréstito, números 39, 4.905, 6.629, 8.314 al 8.537, 8.539 al 8.543, 8.546 al 8.553, 8.555 al 8.559, 8.561 al 8.563, 8.565 al 8.573, 8.575 al 8.577, 8.581 al 8.601 y 8.603 al 8.605.

Lo llamado por iguales conceptos en anuncios anteriores que no se haya presentado al cobro.

Día 2.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 3.

Entrega de títulos del 4 por 100, conversión de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 4.246 al 4.255.

Lo llamado y no recogido por igual concepto, y por conversión del 3 por 100, ferrocarriles é inscripciones y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos de intereses del primer trimestre de 1886 y atrasados en la forma que se determina á continuación, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS

Día 1.º de Abril.

Renta perpetua al 4 por 100 interior, carpetas números 1 al 200.

Día 2.

Vencimientos atrasados de toda clase de rentas.

Día 3.

Amortizable al 4 por 100, carpetas números 1 al 200.

Día 5.

Renta perpetua al 4 por 100 interior, carpetas números 201 al 400.

Día 6.

Amortizable al 4 por 100, carpetas números 201 al 400.

Día 7.

Renta perpetua al 4 por 100 interior, carpetas números 401 al 600.

Día 8 hasta la una de la tarde.

Amortizable al 4 por 100. Billetes hipotecarios de la isla de Cuba. Todas las carpetas presentadas hasta el día 30 de Marzo.

Día 9.

Vencimientos atrasados de toda clase de Rentas.

Día 10. Renta perpetua al 4 por 100, carpetas números 601 al 800.

Día 12.

Renta perpetua al 4 por 100. Todas las carpetas presentadas hasta el día 30 de Marzo. Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, núm. 2, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Abril.

Capitanes. Tenientes y Alféreces. Marina. Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 2.

Montepío militar, letras de la F á la L. Cesantes. Exclaustrados. Secuestros.

Día 3.

Montepío militar, letras de la M á la Q. Idem civil, letras de la H á la L. Coroneles. Remuneratorias.

Día 4, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Cruces pensionadas.

Día 5.

Montepío militar, letras de la R á la Z. Idem civil, letras de la M á la Q.

Día 6.

Montepío civil, letras de la R á la Z. Tropa.

Día 7.

Tenientes Coroneles. Comandantes. Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres. Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 8.

Montepío militar, letras de la A á la E. Jubilados.

Días 9 y 10.

Mesadas de supervivencia. Individuos que residen en el extranjero. Altas de todas clases. Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en el su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún receptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Presidente, Manuel Ródenas.

Banco de España.

Situación del mismo.

ACTIVO	27 Marzo 1886.		20 Marzo 1886.	
Caja.....	Efectivo metálico.....	58.045.000'56	57.328.078'84	
	Pastas de plata.....	4.090.984'42	4.090.984'42	
	Efectos á cobrar hoy.....	2.853.427	4.525.222	
Efectivo en las Sucursales.....		65.441.087'76	64.066.744'41	
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....		42.603.990'40	42.998.658'92	
Efectivo en poder de conductores.....		2.590.375'42	2.475.965'06	
		172.629.844'96	172.488.650'35	
Cartera de Madrid.....		702.533.015'46	700.821.916'29	
Cartera de las Sucursales.....		446.330.651'82	451.095.240'26	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		40.152.483'97	40.152.483'97	
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....		6.064.775	6.064.775	
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1886.....		472.882'80		
Diversos.....		2.270.163'49	1.354.469'59	
		1.040.450.786'20	1.041.968.537'46	

PASIVO	27 Marzo 1886.		20 Marzo 1886.	
Capital.....		150.000.000	150.000.000	
Fondo de reserva.....		15.000.000	15.000.000	
Billetes en circulación.....		477.142.150	480.252.050	
Depósitos en efectivo.....	En Madrid.....	22.690.897'25	22.825.154'35	
	En Sucursales.....	18.393.842'84	18.240.317'50	
Cuentas corrientes.....	En Madrid.....	133.625.508'04	136.538.028'84	
	En Sucursales.....	122.682.650'73	120.411.440'24	
Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		18.542.927'73	17.829.780'88	
Dividendos.....		4.910.815'85	4.939.516'85	
Ganancias y pérdidas en Realizadas.....		4.507.450'77	4.364.561'60	
	No realizadas.....	1.608.596'87	1.526.365'11	
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....		1.154.221'34	1.154.221'34	
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....		2.078.880	2.090.975	
Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....		1.394.627'78	1.534.283'45	
Reservas de contribuciones.....		54.484.407	53.502.331'64	
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....		7.234.110	7.234.110	
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1886.....			4.534.401'96	
		1.040.450.786'20	1.041.968.537'46	

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º.—El Gobernador, Albacete.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 223.712, por pesetas nominales 7.600, de 16 acciones del ferrocarril de Langreo, expedido por este Banco con fecha 11 de Noviembre de 1885 a favor de D. Manuel de Novales y Gil, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—4337

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de desviación de una parte de la acequia titulada del Este, derivada del Canal de Isabel II, bajo el presupuesto de 17.931 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 90 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 39 pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Director general, José Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de desviación de una parte de la acequia titulada del Este, derivada del Canal de Isabel II, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11.º (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Anulada la subasta celebrada el día 4 de Enero último para adjudicar el servicio de acopios de conservación de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, he acordado señalar el día 10 de Abril próximo, á la una de la tarde, para celebrar la segunda por su presupuesto de contrata de 12.406 pesetas 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en esta Gobierno de provincia; hallándose en él de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 20 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de conservación de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos en el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.) 2025—S

Anulada la subasta celebrada el día 4 de Enero último para adjudicar el servicio de acopios de conservación de la carretera de Madrid á Francia, sección 1.ª, trozo 1.ª, he acordado señalar el día 10 de Abril próximo, á la una de la tarde, para ce-

lebrar la segunda por su presupuesto de contrata de 30.996 pesetas 18 céntimos.

La subasta se verificará con las mismas formalidades que se expresan en el anuncio precedente.

Burgos 20 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Agustín de la Serna. 2026—S

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 28 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, en esta provincia, por el presupuesto de contrata de 5.626 pesetas y 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.º de Diciembre de 1883 y 15 de Julio de 1889, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 11.º

Córdoba 23 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Eciija, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y con tinta, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 2018—S

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha acordado se verifique el día 23 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba por el presupuesto de contrata de 12.061 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.º de Diciembre de 1883 y 15 de Julio de 1889, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, ó sea del sello 11.º

Córdoba 23 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Jaén á Córdoba, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra y con tinta, por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 2019—S

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Sección de Fomento.

Visto el expediente instruido por D. Mariano Guervos, en nombre y como apoderado de D. Angel González Pablos, Don Matías y D. Benito González Mbro, D. Celestino González Sánchez, D. José María Arues Hernández, D. Victoriano Hernández Grande, vecinos de Valdecarpinteros; D. Antonio Hernández Hernández, D. José Cuesta Alajos, D. Angel Pérez Iglesias, Doña Josefa Hernández Lebrato, Doña Manuela Castaño Her-

nández y D. Ramón Hernández Castaño, vecinos de Ciudad Rodrigo, sobre exclusión del Catálogo del monte de Valdecarpinteros ó Salto del Gitano; y

Resultando que el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, previa la formación del oportuno expediente y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento y Agricultura, hizo cesión, mediante escritura otorgada en 11 de Mayo de 1822, á José García y otros solicitantes, vecinos del pueblo de la Redonda y arrabal de San Francisco de dicha ciudad, de los terrenos baldíos conocidos por Valdecarpinteros, vulgo Salto del Gitano, con el objeto de reducirlos á cultivo y establecer definitivamente la población ó caserío ya iniciado en expresado sitio en el año 1812; estableciéndose, entre otras condiciones, la de que los pobladores ó concesionarios habían de gozar dichos terrenos en plena propiedad desde entonces para siempre ellos y sus sucesores, si bien con la prohibición de enajenarlos antes de los cuatro años, ni pasarlos en tiempo alguno á manos muertas, y satisfaciendo además el canon que se les fijase después de transcurridos los primeros ocho años; todo ello conforme á la legislación vigente en aquella fecha:

Resultando que al practicarse por la Excm. Diputación provincial en 1842 la distribución de los terrenos baldíos de Ciudad Rodrigo y sus cinco campos, no sólo se respetó por dicha corporación la concesión hecha por el Ayuntamiento, sino que se reintegró á los vecinos de Valdecarpinteros en los demas que contenía la escritura de concesión, valuándose en junto en 96.810 rs., á cuyo capital se impuso el canon de 4.926 reales 7 mrs., al tipo de 2 por 100 de rédito anual:

Resultando que en Mayo de 1853 D. José Cuesta y D. Pedro Despís, por sí y en nombre de los demás censatarios, redimieron el referido censo, según resulta de la escritura otorgada en 29 de referidos mes y año, previa la formación de expediente y aprobación de la Junta superior de Ventas de 40 de Abril anterior, cuya escritura aparece inserta en el Registro de hipotecas de Ciudad Rodrigo al folio 134 del libro correspondiente, como asimismo la posesión del término de Valdecarpinteros á favor de los reclamantes:

Resultando que oída la Comisión provincial á los efectos del art. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, es de parecer procede la exclusión del Catálogo de montes del de Valdecarpinteros:

Considerando que, según las prescripciones legales vigentes, sólo se hallan sujetos á la ordenación y régimen administrativo los montes ó terrenos públicos cuya propiedad ó dominio pertenezca al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones que de la Administración dependen; circunstancias que no concurren en el monte y terreno de que se trata, por adquirir el carácter de propiedad privada, en cuya posesión vienen además los reclamantes y sus antecesores sin interrupción desde hace más de 60 años:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida y doctrina sentada, la inscripción de una finca en el Registro de la propiedad produce á favor del poseedor un título tan eficaz, que sólo puede invalidarse por medio de otro de igual fuerza, y que, por lo tanto, encontrándose en este caso los reclamantes, deben ser considerados como dueños legítimos del término de Valdecarpinteros, mientras no se oponga otro título inscrito en el Registro con referencia á los mismos terrenos:

Vistos la circular del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770, el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1812, los decretos de 29 de Junio de 1822 y 18 de Mayo de 1837, Real orden de 4 de Febrero de 1841, leyes de 6 de Mayo de 1833 y 24 de Mayo de 1863, reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 10 de Julio de dicho año, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Octubre y 13 de Diciembre de 1872, y Reales órdenes de 31 de Enero y 12 de Mayo de 1876:

Vengo en resolver que el monte de Valdecarpinteros, vulgo Salto del Gitano, es de propiedad particular, excluyéndose en su virtud del Catálogo de montes públicos.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Salamanca 18 de Marzo de 1886.—El Gobernador, José Escrib y Font. 3614—M

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

D. Paulino Navarro y Ganzarain, Fiscal nombrado por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente justificativo de los méritos contraídos y servicios extraordinarios prestados durante la pasada epidemia cólera por el Doctor D. Agustín Ibáñez, Médico Cirujano y Académico de los de esta ciudad.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia, llamo á cuantas personas quieran declarar en pro ó en contra de la exactitud de aquellos hechos por término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Zaragoza 23 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Paulino Navarro y Ganzarain. X—3640

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Ramón de Ortega, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que en virtud de expediente que se instruye en esta oficina en averiguación del paradero de los títulos del 3 por 100 por la tercera parte de intereses de inscripciones en los señores segundo de 1872 y primero y segundo de 1873, pertenecientes á establecimientos benéficos á cargo de esta Diputación provincial, fueron llamados en 29 de Agosto último por medio del Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID los Sres. D. José Jenaro Villanova, D. Joaquín Lavería, D. Nicolás Roselló y D. Serafín Navarro para que compareciesen en esta oficina dentro del término de ocho días á manifestar por conducto de quién habían adquirido los cupones correspondientes á los títulos números 137.676; al 82 de la serie A; 111.802 al 5 de la serie D; y 70.387 de la serie E, los cuales fueron presentados por dichos señores para su cobro en la Dirección general de la Deuda en el año 1882, con carpétas números 18.989; 21.042; 21.867; 7.441; 8.809 y 8.182.

Y no habiendo contestado á dicho llamamiento más que D. Nicolás Roselló y D. Serafín Navarro manifestando que los cupones que poseían los comparecieron á D. Jenaro Tejerizo, Don Alfredo Ruasca y D. Angel Hernán, domiciliados en las calles de Serrano, núm. 36, Salud, núm. 17, segundo, y Buenaventura, 7, segundo, cito, llamo y emplazo por última vez á los ya antedichos Sres. D. José Jenaro Villanova ó sus herederos, y D. Joaquín Lavería, como igualmente á D. Jenaro Tejerizo, Don Alfredo Ruasca y D. Angel Hernán para que, en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Delegación á los efectos que se interesan; en la inteligencia, de que, transcurrido sin efecto alguno se pasará el expediente de su referencia á los Tribunales de justicia para esclarecimiento de los hechos.

Granada 22 de Marzo de 1886.—Ramón de Ortega. 3628—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

El día 30 de Abril próximo, y á las once horas de su mañana, se celebrarán en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda las subastas de las obras de construcción de una casa-cuartel en la villa de Guetaria, y reparación en las casetas de madera en la estación férrea, y muéble de esta capital al servicio de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, cuyos pliegos de condiciones se insertan en el Boletín oficial de la provincia y se hallan de manifiesto en la Intervención de Hacienda.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. San Sebastián 26 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Rafael Cabezas y Losada. 2027—S

Administración del Correo central.

día 26

Cartas detenidas por falta de franquía ó dirección en este día.

- Núm. 291 Ana Millán.—Barcelona.
292 Adela del Cerro.—Talavera.
293 Braulio San Amós.—Brea.
294 Dámaso Otero.—Avila.
295 Damián Avila.—Ayora.
296 Enrique Rodríguez.—Gijón.
297 José V. Pesqueira.—Zamora.
298 Josefa Filijo.—Lucena.
299 Joaquín Romero.—Benipescar.
300 Juana C. Milans.—Barcelona.
301 Jacinto Tejedor.—Vigo.
302 Laureano Fernández.—Valencia de Alcántara.
303 Manuela la Basilia.—Alhendin.
304 Manuel de la Iglesia.—Jaén.
305 Manuela González.—Grañón.
306 Obdulia López.—Oviedo.
307 Nemesia Saz.—Tetuán.
308 Sr. de Penuelos.—Avila.
309 Santos Palacios.—Cartagena.
310 Tomás Galván.—Villafranca.
311 Tomasa Rozas.—Majadahonda.
312 Víctor Fernández.—Vallecas.

Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

D. Ramón Serrano y Coello, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Tomás Sánchez Aguilar, Administrador que fué de Contribuciones indirectas de esta provincia en el año de 1846, para que se presente, ó sus herederos en su caso, en esta Administración en el preciso término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con el fin de notificarle una providencia dictada por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alcancas que contra el mismo se sigue; pasado dicho plazo sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 24 de Marzo de 1886.—Ramón Serrano. 3633—M

Ayudantía militar de Marina y Capitanía del puerto de Pasajes.

D. Tomás de Salinas y Salazar, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito, y Capitán del puerto de Pasajes.

Hace saber que á las nueve de la mañana del día 8 del corriente D. José Erquicia y Elustondo, con el vapor J. Sánchez, de su propiedad, se encontró á 10 millas NO. un brick-barca con bandera noruega y sin tripulantes.

En la popa de dicho buque existe pintada de blanco la siguiente inscripción: San Rafael of Sandefjord; su tonELAJE aparece ser de unas 700 á 800 toneladas, con un lastre de mineral de hierro.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á fin de que los que se consideren dueños del buque se presenten en esta Capitanía de puerto á justificar la propiedad; bien entendido de que terminados los tres meses que marca la ley, si no se presentasen, se procederá á lo que haya lugar.

Pasajes 11 de Marzo de 1886.—Tomás de Salinas. 3598—M—9

Universidad literaria de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las clases prácticas de Clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitidos á la oposición es necesario acreditar: Ser español y Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

1.º En la exposición de un caso práctico de Medicina ó de Cirugía sacado á la suerte de entre ocho dispuestos por el Tribunal, concediéndose al opositor media hora á lo más para examinar al enfermo y dos horas para prepararse al ejercicio.

Y 2.º En un examen teórico ó teórico y práctico de las materias pertenecientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces durante una hora.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta las dos de la tarde del día en que aquel termine.

El que fuere agraciado con dicha plaza, además de prestar el servicio que le corresponda, desempeñará el que el Decano de la Facultad le señale en las otras clases prácticas conforme á las necesidades de la enseñanza.

Valencia 24 de Marzo de 1886.—El Rector, Enrique Ferrer Viñerta. 3639—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

Vacante la escuela elemental de niños, núm. 7, situada en la Travesía de la Parada, núm. 8, esta Junta, en su sesión del 17 de los corrientes y en cumplimiento del art. 62 del reglamento, ha acordado anunciarla por concurso entre los Maestros propietarios de las escuelas públicas de esta Corte, que sirvan escuelas de igual clase y categoría que la vacante.

Los Maestros que deseen su traslado á la misma presentarán en la Secretaría de la Junta la instancia y cédula personal, dentro de los ocho días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los méritos de los aspirantes serán apreciados por los que tienen justificados en la hoja de servicios que consta en el expediente personal.

Madrid 24 de Marzo de 1886.—El Vicepresidente, Carlos Díaz Guijarro.—El Secretario general, Matías Bravo. 3631—M

Alcaldía constitucional de la villa de Paniza.

D. Antonio Conde Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Paniza, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para instruir expediente sobre los méritos y servicios prestados por Doña Amalia Angulo Agustí durante la epidemia colérica del año último á fin de que ingrese en la Orden civil de Beneficencia; por lo que se cita á cuantas personas consideren conveniente declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos atribuidos á la referida Doña Amalia Angulo Agustí, señalando para ello el plazo de 15 días desde la publicación de este edicto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días no feriados.

Hechos que se citan.

Que auxilió gratuitamente á los enfermos coléricos de esta población, sin distinción de clases ni personas, á toda hora, tanto de noche como de día.

Que auxilió con limosnas de su peculio durante la epidemia á las personas más necesitadas.

Que por las fatigas del excesivo trabajo, cayó enferma y después de recobrar la salud, volvió á prestar los mismos auxilios sin distinción de ningún género.

Todo lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento á la Real orden de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha.

Paniza 22 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Fiscal, Antonio Conde. 3641—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Juan Maderuelo Tomé por lesiones por atropello, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección primera auto con fecha 6 del actual, señalando el día 31 del corriente, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo D. Antonio Garza, cabo del regimiento de lanceros de Montesa, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Madrid 6 de Marzo de 1886.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo. J—2247

Audiencias de lo criminal.

LORCA

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Lorca.

Certifico que por auto fecha 13 de los corrientes, dictado en causa pendiente en este Tribunal contra Félix Martínez Zamora sobre hurto, se ha mandado expedir la siguiente requisitoria:

«La Audiencia de lo criminal de la ciudad de Lorca.

Por la presente requisitoria llama y emplaza á Félix Martínez Zamora, hijo de Fernando y de María, natural y vecino de Mazarrón, soltero, jornalero, de 25 años de edad, sin instrucción ni antecedentes penales, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, barba poblada, color moreno y sano, ojos azules; y viste traje oscuro, camisa blanca, alpargatas y sombrero hongo, procesado actualmente en causa pendiente en este Tribunal sobre hurto de un reloj, ignorándose actualmente el paradero de dicho procesado, si bien se presume se halle en término de Cartagena, donde parece marchó en busca de trabajo, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa citada; con apercibimiento de ser declarado rebelde si trascurriese el término señalado sin haberlo verificado.

Se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de esta Audiencia.

Y por acuerdo de la misma se expide esta requisitoria original para unirla á su causa.

Lorca 17 de Marzo de 1886.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Martínez y Dabán.—El Secretario, Carlos de Valcárcel.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, extiendo y firmo la presente sellada con el de esta Audiencia en Lorca á 18 de Marzo de 1886.—Carlos de Valcárcel. J—2332

MANRESA

D. Enrique Monfort, Presidente de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Manresa.

Por el presente hago saber que habiendo este Tribunal señalado el día 1.º de Abril próximo, á las once de su mañana, para la celebración del juicio oral en la causa seguida sobre estafa contra Claudio Carlos Capdevila y Torrell, como se encuentra éste en libertad provisional sin fianza, y no fuese hallado en su domicilio, para citarle de comparecencia á dichas sesiones sin que se tenga noticia de su paradero.

Se cita y llama al mismo procesado, y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, adoptar las medidas que crean convenientes para que tenga lugar la comparecencia, dentro del término de 10 días, del referido Claudio Carlos Capdevila y Torrell, natural de Réus, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la Plaza Mayor, núm. 4, piso tercero, hijo de Antonio y Magdalena, de 29 años de edad, casado con Doña Enriqueta Tristany, con hijos, Profesor de la lengua francesa, con instrucción, de estatura regular, pelo castaño, ojos algo saltones, color bueno, bigote y barba poco poblada; viste decentemente, con botinas y hongo; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manresa á 22 de Marzo de 1886.—Enrique Monfort.—Por su mandado, Jacinto Cornago. J—2468

PLASENCIA

D. Joaquín Sánchez Cantalejo, Presidente de esta Audiencia de lo criminal de Plascencia.

Por la presente, y á virtud de providencia dictada por la Sección primera de esta Audiencia en la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Hoyos contra Cesáreo Galbán y Galbán y otros sobre atentado á la Autoridad y lesiones al Alcalde de Villamiel, se cita, llama y emplaza al dicho Cesáreo, hijo de Raimundo y de Magdalena, natural y vecino de Villamiel, de 36 años de edad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora por haberse ausentado de su domicilio de dicho pueblo de Villamiel, aunque es de presumir que pueda haberse marchado á la isla de Cuba, para que en el término de 60 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezca ante esta Audiencia, sita en la plazuela de Vargas de esta ciudad, á fin de que pueda ser requerido para que asista á la celebración del juicio oral que ha de celebrarse con motivo de la causa que se le sigue; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle.

Dada en Plasencia á 10 de Marzo de 1886.—Joaquín Sánchez Cantalejo.—Por mandado de S. S. el Secretario, Juan Antonio López. J—2280

PONTEVEDRA

D. Domingo Antonio Saavedra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra.

De orden de la Sección primera de la misma y por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Conejeros Juncos, hijo de Antonio é Isabel, natural de San Andrés, de la villa y Corte de Madrid, domiciliado en la ciudad de Vigo, en donde se hallaba como dependiente en la fábrica de fundición de hierro denominada La Industrial, soltero, de 20 años, cuyas señas se indican al final, toda vez no fué habido en su domicilio y se ignora su paradero, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en los estrados de este Tribunal para ser citado de comparecencia al juicio oral á que se elevó la causa que se le sigue por delito de defraudación con engaño á Don Antonio Sanjurjo Badía; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición de este Tribunal, caso sea habido, en lo que prestarán un servicio á la administración de justicia.

Pontevedra 10 de Marzo de 1886.—Domingo A. Saavedra.

Señas personales de Vicente Conejeros Juncos.

Estatura regular, cara ovalada, color bueno, nariz y boca regulares y labios bastante encarnados, ojos azules, cejas castaño-oscuro y pobladas, barba cerrada del mismo color, frente despejada, pelo castaño oscuro; viste traje de paño negro, sombrero hongo, y calza botas de becerro. J—2334

SANTANDER

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Santander.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Matías del Barrio Pérez, de 49 años de edad, natural, vecino y domiciliado en Uznayo, término municipal de Polaciones, partido de Cabuérniga, de estado casado, labrador, hijo de Angel y de Dominga, difuntos; siendo sus señas personales: estatura baja, color trigueño, cara larga, ojos, cejas y pelo negro, nariz larga, barba regular y algo entre cana; viste pantalón y chaqueta de paño negro, chaleco de id. á cuadros, camisa blanca de algodón, faja morada á la cintura; calza escarpines de sayal con abaracas, y usa á la cabeza sombrero negro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en el local de esta Audiencia al objeto de celebrar las sesiones del juicio oral suspendidas en causa que al mismo se le sigue por el delito de hurto; apercibido de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo con el fin de proceder á la busca y captura del referido Matías del Barrio, conduciéndole en su caso en clase de detenido á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Santander á 13 de Marzo de 1886.—Pelegrín G. Alvarez.—Ricardo Labaca.—Emilio Fernández Carranza.—Por su mandado, Licenciado Luciano Mateos Cedrún. J—2265

SEO DE URGEL

D. José Casamada y Padrís, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y en virtud de auto dictado

por la Sala de esta Audiencia, se llama al procesado José Boada y Plá, sin edad, de 48 años de edad, natural de Calella, partido judicial de Arenys de Mar, vecino de La Guardia, partido de Seo de Urgel, soltero, Maestro de Instrucción primaria, hijo de Pedro y de Rosa, y sabe leer y escribir; siendo sus señas personales las siguientes: estatura regular, cara farga, ojos azules, color sano y bueno, pelo y barba poblada entre cana y negra; viste pantalón y chaleco negro así como la corbata, chaqueta entre azulada y negra, camisa de lienzo, calzas botas de charol y cubre sombrero de paja color amarillo, para que comparezca ante este Tribunal en el término de 40 días, que empezarán a contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, a fin de que pueden tener lugar las sesiones del juicio oral en la causa que contra él se sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, se decreta la prisión provisional del referido José Boada y Plá hasta que preste fianza hipotecaria por valor de 2.000 pesetas, que podrá sustituir en la manera establecida por la ley.

Y se encarga a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del propio procesado, conduciéndole a la cárcel de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel a 4 de Marzo de 1886.—V. B.—El Presidente, José Casamada y Padrís.—Por mandato de S. S., Enrique Ferramón. J-2535

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, en virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada del infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza a Cirilo Carricajo y Barrios, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días siguientes al de la publicación de este edicto comparezca en la Notaría a prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer su hijo Angel Rafo Carricajo y Toral con Juana Juliana Aroca y Carrasco; bajo apercibimiento que de no verificarlo pasado dicho término, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Manuel de Bricio.

3630—M

Juzgados militares.

BURGOS

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

No habiéndose presentado a banderas, según previene el Real decreto de 2 de Diciembre próximo pasado, el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento, que se encontraba en situación de licencia ilimitada en Santander con permiso para viajar por la Península, Florencio González Larrea;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación del presente edicto.

Burgos 21 de Marzo de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box. 3618—M

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 55.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al soldado Santiago Molina Ubre para que se presente en el cuartel de infantería de esta capital en el término de 40 días, contados desde esta fecha; y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía.

Santiago Molina Ubre, natural de Madrid, provincia de id., avechizado en id., Juzgado de primera instancia del Hospicio, de oficio jornalero.

Y para que conste donde convenga, expido el presente en Burgos a 18 de Marzo de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box. 3619—M

CÁDIZ

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza cometiendo el delito de primera deserción el soldado sustituto Ramón Réus Barceló;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 40 días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarlo se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 13 de Marzo de 1886.—El Fiscal, César García. 3621—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza cometiendo el delito de primera deserción el soldado sustituto Juan García Golor;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre con el fin de dar sus descargos; lo que de no efectuarlo se le continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 16 de Marzo de 1886.—El Fiscal, César García.

3620—M

D. César García Aguilar, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza cometiendo el delito de primera deserción el sustituto José Romero Ramos;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo para que en el término de 40 días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía, Soledad, 12, ó ante la Autoridad militar del punto en que se encuentre para responder de los cargos que en la expresada sumaria le resultan; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa y se le condenará en rebeldía.

Cádiz 16 de Marzo de 1886.—El Fiscal, César García.

3622—M

CARTAGENA

D. Rafael Fernández de Vega, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en la sumaria instruida contra el sargento segundo José Balaguer Picó, del regimiento infantería de Otumba, por ausentarse del castillo de San Julián de esta plaza, donde se hallaba destacado, cito, llamo y emplazo al referido sargento para que en el término de 40 días comparezca en la guardia de prevención de la fuerza que ocupa el cuartel de Antigones de esta ciudad, sin más llamarle ni emplazarle, a responder a los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria y se castigará en rebeldía.

Cartagena 16 de Marzo de 1886.—Rafael Fernández de Vega.

3624—M

CASTELLÓN

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar José Estadella Roca, a quien estoy sumariando por delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al antedicho soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que en el término de 20 días, a contar desde la publicación de este edicto, se presente a responder a los cargos que contra él resultan en la sumaria referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Castellón de la Plana 18 de Marzo de 1886.—Lucas de Francia Parajúa.

3625—M

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería, Fiscal de causas de la provincia de Castellón.

Ignorándose el paradero del soldado sustituto para servir en el Ejército de Ultramar Federico Vilaplana Alemany, a quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al antedicho soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, para que en el término de 20 días, a contar desde la publicación de este edicto, se presente a responder a los cargos que contra él resultan en la sumaria referida; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Castellón 18 de Marzo de 1886.—Lucas de Francia Parajúa.

3626—M

CEUTA

D. Juan Pardo González, Alférez del tercer batallón de Artillería de plaza.

Hallándose instruyendo sumaria en averiguación del actual paradero del artillero Manuel Montalvo García, de este batallón, y natural de Málaga;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido artillero, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa el dicho batallón en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado en ausencia y rebeldía.

Ceuta 20 de Marzo de 1886.—Juan Pardo. 3627—M

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Ramón de Posada y Oya, Capitán Ayudante, y Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de la Reina, número 2;

Hallándose instruyendo sumaria por deserción contra el soldado de este batallón Antonio Villalobos Medina, que se encontraba en Málaga con licencia ilimitada y no ha comparecido al ser llamado al servicio activo; ignorándose su paradero;

En uso de las facultades que conceden las Ordenanzas del

Ejército, por este tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el improrrogable término de 40 días, a contar desde la publicación del mismo en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Málaga, comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza a dar sus descargos; en la inteligencia de que si así no lo verifica se le declarará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que conste expido el presente en Jerez de la Frontera a 18 de Marzo de 1886.—Ramón de Posada. 3629—M

MADRID

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente tercer y último edicto cito a la Sra. Doña Benita Sanjurjo y Paz, esposa que fué del difunto Capitán de infantería D. Arturo Mataboch Canchillo, para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Santa Engracia, núm. 42, piso tercero centro, con el objeto de que pueda evacuar un exhorto como presunta heredera del citado Capitán.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se inserta en la Gaceta de Madrid y Diario de Avisos de esta Corte.

Dado en Madrid a 8 de Marzo de 1886.—Heliodoro Moncada.

3549—M

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente tercer edicto cito al Comandante de infantería retirado D. Froilán García Velasco para que en el término de 40 días comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de Santa Engracia, núm. 42, con objeto de prestar una declaración en un interrogatorio.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la Gaceta de Madrid y Diario de Avisos oficiales de esta Corte.

Dado en Madrid a 15 de Marzo de 1886.—Heliodoro Moncada.

3576—M

ORDUÑA

D. Daniel Bengoa Varela, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Africa, número 7.

Habiéndose ausentado del pueblo de Argentera (Lérida), donde se hallaba con licencia indefinida, el soldado de la tercera compañía del segundo batallón de este regimiento José Farrás Verdier, natural de la Baronía de la Bansa, provincia de Lérida, a quien estoy sumariando por la falta de incorporación a banderas habiendo sido llamado a activo;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas a los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el regimiento en esta ciudad, ó bien a la Autoridad competente, donde ó a quien deberá presentarse dentro del término de 40 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; pues de lo contrario se continuará la causa, ateniéndose a los perjuicios que le puedan resultar.

Orduña 16 de Marzo de 1886.—Daniel Bengoa Varela.

3613—M

SAN FERNANDO

D. Juan Herrero Sánchez, Teniente, Ayudante, Fiscal del batallón de reserva, núm. 1 del cuerpo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de Puerto Real, provincia de Cádiz, donde se hallaba el soldado de la segunda compañía del batallón reserva, núm. 1 Antonio Castro Mata, a quien estoy sumariando por haber cambiado de residencia sin la competente autorización;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se sustanciará la causa en rebeldía.

San Fernando 13 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Juan Herrero.—El Escribano, Manuel Romero. 3556—M

SANTANDER

D. Enrique Gallego y Esudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza de Santander.

Hago saber que encontrándose sumariando por el delito de deserción al sustituto para Ultramar Salvador Girat López, hijo al parecer de Fructuoso y Luisa, natural de Ezcaray, provincia de Logroño, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 360 milímetros, le cito, llamo y emplazo por este presente edicto para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía, Medio, 25, tercero, con el fin de prestar su indagatoria y descargo; y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, procuren su captura, y de conseguirlo le pongan a disposición del Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta plaza, todo en uso de las facultades que me confiere S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 9 de Marzo de 1886.—Enrique Gallego.

3547—M

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR

D. Manuel Pérez Vellido, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita á Doroteo Jiménez, Pedro Pérez Ortega, Juan Galindo, Juan Parras, vecino de Arboleas; Diego la Torre, de Zújar; Antonio Navarro, de Antequera; José Ortega, de Ocaña, y á Pablo Gómez, que lo es de Jerez de la Frontera, para que dentro del término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén, Almería, Granada, Málaga, Toledo, Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se instruye en averiguación del autor ó autores del hurto de seis cargas de piedra suelta en la coronación del túnel de la vía férrea término de esta ciudad el día 1.º de Enero último; previniéndoles que si dejaren de hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Andújar á 11 de Marzo de 1886.—Manuel P. Vellido.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

J-2267

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Diego J. Piña García, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de instrucción de la misma y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que comenzará á contarse desde el siguiente al en que aparezca esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á D. Rafael Barrios Chilla, natural y vecino de Bornos, soltero, de 31 años de edad, hijo de Juan y de Isabel, empleado, siendo sus señas personales estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color trigüeno, y viste al estilo del país; y á D. José Sánchez del Arco y Chero, natural y vecino de Cádiz, domiciliado en la calle de Soledad, núm. 22, hijo de D. Francisco y de Doña María Micaela, de 39 años de edad, casado, periodista, con instrucción y antecedentes penales, sus señas personales son: de estatura regular, grueso, cabello castaño canoso, cejas y pestañas de igual color, con bigote castaño, ojos id., color moreno, boca regular, sin seña alguna particular, y viste como el anterior al estilo del país, á fin de que tenga lugar la práctica de ciertas diligencias que tengo acordadas en ramo de prisión separado procedente de causa que se instruye contra dichos señores y otros á instancia de D. Manuel Poley y Poley por el delito de abusos electorales en la villa de Bornos antes citada; apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos D. Rafael Barrios y D. José Sánchez, y habidos que sean, los pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en la ciudad de Arcos de la Frontera á 17 de Marzo de 1886.—Diego J. Piña.—Por su mandado, B. S. Porrúa.

J-2337

AYAMONTE

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio, núm. 4, del 86, contra el portugués Manuel Vicente, natural de la Martera, en el Reino de Portugal, residente que ha sido en este término, de donde ha desaparecido, ignorándose su actual paradero, hijo de Vicente y de Bárbara, de 25 á 30 años, soltero, del campo, de color blanco, afeitado, pelo negro, cuerpo grueso, estatura alta; y viste ordinariamente botas de becerro ó borreguies blancos y traje oscuro de frisa, teniendo una gran cicatriz en el dedo índice de la mano izquierda, cuyo dedo se encuentra anquilosado á consecuencia de una herida que recibió en él trabajando en las minas.

Por tanto, hallándose procesado el referido Vicente en dicha causa que se le sigue sobre muerte violenta del portugués Antonio Joaquín Rubio, cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, al Manuel Vicente, previniéndole se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que le resultan; y apercibiéndole con que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Por último, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan disponer lo necesario para la busca y captura del Manuel Vicente, y si se efectuare sea puesto y conducido con las seguridades convenientes á mi disposición á la cárcel de esta cabeza de partido.

Dado en Ayamonte á 29 de Enero de 1886.—Millán Díaz Medina.—El Secretario, A. Alvarez y Rodríguez.

J-2268

BARCELONA—PALACIO

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Renán y Porcar, soltera, peinadora, de 30 años de edad, natural de Villafarnés, Castellón de la Plana, vecina de esta ciudad, habitante en la calle del Mediodía, 16, primero, y á Vicenta Mustides y Mosca, soltera, costurera, de 30 años de edad, natural de Valencia, sin domicilio en esta, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á responder de los cargos que las resultan en la causa criminal que se les sigue sobre hurto de una pieza de tela; bajo apercibimiento en otro caso de ser declaradas rebeldes.

Por tanto encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía civil y judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de las expresadas procesadas con las seguridades debidas, y á mi disposición caso de ser habidas.

Dada en Barcelona á 17 de Marzo de 1886.—León Bonel.—Por mandado de S. S., Francisco de Solá, Escribano.

MADRID—BUENAVISTA

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1886, el Sr. D. Carlos María Brú y González, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia territorial fuera de esta capital, y en la actualidad Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto este juicio declarativo ordinario de mayor cuantía promovido por D. Emilio Serrano y Ruiz, como marido de Doña Juana Gala y Mosquera, Profesor de música, domiciliado en esta Corte, representado y defendido respectivamente por el Procurador D. Pedro Alícea de Alcañiz y Abogado D. Vicente Núñez de Velasco, sobre liberación de cargas impuestas en la casa núm. 73 de la calle mayor de esta Corte;

Fallo que debo absolver y absuelvo á los estrados del Juzgado de la demanda interpuesta por D. Emilio Serrano y Ruiz, como marido de Doña Juana Gala y Mosquera, sobre caducidad y cancelación de varios censos impuestos sobre la casa sita en la calle Mayor de esta Corte, núm. 73, sin hacer expresa condena de costas.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida por rebeldía de los demandados, así lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos María Brú.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el sitio acostumbrado, en Madrid á 17 de Marzo de 1886, de que yo el actuario doy fe.—Ante mí, Bonifacio Guillén.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación por rebeldía de los demandados, se expide el presente en Madrid á 20 de Marzo de 1886.—V. B.—El Juez de primera instancia, Brú.—El actuario, Bonifacio Guillén.

X-1336

MADRID—CENTRO

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que por D. Eduardo Borrel y Vicente, expósito, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, de 39 años de edad, soltero, grabador, vecino de esta capital, con domicilio en la misma y su calle de las Maldonadas, núm. 5, cuarto tercero, según acredita con la cédula personal, certificación de la Comisión provincial de esta capital declarándole libre para siempre del servicio de las armas y la partida de bautismo que ha presentado con escrito solicitando se le permita adicionar á su nombre los apellidos de Borrel y Vicente que ha venido usando constantemente desde su infancia, y por los cuales es y ha sido siempre conocido; y en su vista, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 70 y 71 del reglamento para la ejecución del Registro civil, se hace saber al público por medio del presente para que puedan presentar su oposición en este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales de esta capital y de la provincia de Vizcaya.

Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1886.—Miguel Calzas.—El actuario, Aniceto de la Roca.

X-1332

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en autos que sigue el Banco Hipotecario contra D. José Torres Santos, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta, que será doble y simultánea en dicho Juzgado del distrito del Hospital y el de Coín, una hacienda llamada del Pulpillo, situada en el partido de Moreta, término municipal de Coín, de seis fanegas y dos celemines de regadío de aquel país, con plantación de naranjos y otros árboles frutales, huerta con una pequeña casa y un cañaveral, y una tierra de secano, plantada de olivar, en el mismo partido y término que la anterior, con fanega y media de extensión, que linda por el Norte con la hacienda llamada de Sepúlveda, de D. Eduardo Porras, bajo el tipo la primera de 16.875 pesetas y la segunda de 375, en junto 17.250 pesetas, habiéndose señalado para el remate el día 30 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de ambos Juzgados; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que los títulos de propiedad con los cuales deberán conformarse los licitadores sin tener derecho á exigir otros estarán de manifiesto todos los días laborables en la Escribanía de D. Celestino de Flores; que los licitadores consignarán para tomar parte en la subasta sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo fijado para la subasta; y que el pago del precio se hará al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate.

Madrid 26 de Marzo de 1886.—V. B.—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores.

X-1340

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos á instancia de D. Victoriano Gutiérrez Solana contra D. Jesús Alcalá Galiano, que se halla declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas, en los cuales se ha dictado la sentencia cuya engazamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 13 de Marzo de 1886, el Sr. D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos sobre pago de 28.648 pesetas 50 céntimos, intereses y costas por D. Victoriano Gutiérrez Solana y Sáinz de Aja, vecino de esta capital, Montero de Cámara, defendido por el Licenciado D. Eladio Arnáiz y representado por el Procurador D. José Vicente del Abad, contra D. Jesús Alcalá Galiano y Eguía, Barón de Bellera, declarado en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando que se tenga por ampliada la sentencia de remata dictada en estos autos con fecha 24 de Noviembre de 1882, al tercero y último plazo de la obligación contraída entre los Sres. D. Victoriano Gutiérrez Solana y Sáinz de Aja y D. Jesús Alcalá Galiano y Eguía, Barón de Bellera, importante este tercer plazo vencido y reclamado la suma de 28.648 pesetas 50 céntimos, con mas los intereses legales, de conformidad á lo ejecutoriamente resuelto por la Superioridad en auto de 30 de Octubre del año último, y las costas que se causen, respecto de cuyas sumas se seguirá también adelante la ejecución.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía é ignorado paradero del deutor D. Jesús Alcalá Galiano, se notificará en la forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil para casos de esta naturaleza, insertándose los edictos que se expidan en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Fonseca.

Y para que se inserte en uno de dichos periódicos oficiales se expide el presente edicto.

Dado en Madrid á 22 de Marzo de 1886.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Juan Martos.

X-1335

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Antonio Soriano y Ezquerria, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á José Fernández Fariña, hijo de Miguel y Ana, natural de Casalonga, provincia de la Coruña, y vecino de esta ciudad, mariner, de 26 años de edad, con el fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado para hacerle cierta notificación en causa que se sigue al mismo portatado; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 11 de Marzo de 1886.—Antonio Soriano.—Antonio Bozana.

J-2398

SAN ROQUE

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama al dueño ó dueños de un mulo mohino, capón, de 10 á 12 años, de un metro 48 centímetros de alzada, sin hierro y con lunares blancos en las tablas del cuello, el cual fué ocupado en esta ciudad á Pablo Ramos Suárez por inspirar sospechas fuera de mala adquisición en razón que la guía que presentaba parecía ser falsa, para que se personen en este Juzgado á acreditar su propiedad y á prestar la oportuna declaración en la causa que con tal motivo se instruye.

San Roque 16 de Marzo de 1886.—Manuel de Torres y Requena.—Por su mandado, Manuel Torrelis.

J-2397

SANTANDER

D. Antonio Sanjurjo Fernández, Juez municipal de esta ciudad, y Regente de la jurisdicción ordinaria por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio González Méndez, de 24 años de edad, de estatura regular, barba afeitada, sin bigote, y á Roque Echevarría Arriola, viudo, de 27 años de edad, de estatura alta, color enfermizo, con bigote, dedicado á componer máquinas, fugados de la cárcel pública de esta ciudad la noche del 3 del corriente, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cañadío, núm. 4, piso tercero, ó en aquel establecimiento; apercibidos que de no verificarlo se procederá contra ellos á lo que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, que procedan por su orden á la busca y captura de aquéllos, conduciéndolos en su caso con las seguridades debidas á la cárcel de este partido.

Dado en Santander á 16 de Marzo de 1886.—Antonio Sanjurjo.—Por mandado de S. S., F. Miegimolle.

J-2399

El Sr. Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción por enfermedad del propietario, en providencia de este día, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, ha acordado se haga saber á D. Emilio Martín y Doña Filomena Estrada, vecinos que fueron de esta ciudad, que en la causa seguida contra D. Rogelio Sobarzo sobre allanamiento de morada á virtud de denuncia por ellos producida, ha pedido el Ministerio fiscal el sobreseimiento libre; y que á los efectos del art. 642 de la ley de Enjuiciamiento criminal se le hace saber señalándole el término de 10 días para que comparezcan á sostener su acción si les conviene; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá según previene el párrafo segundo del citado artículo.

Y como quiera que se ignora por completo el paradero de aquéllos, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Santander 18 de Marzo de 1886.—El Secretario, F. Miegimolle.

J-2400

SEQUEROS

D. Isidoro Martín y Mendoza, Juez municipal, y accidental de esta villa de Sequeros y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Santos Martín, alias Topo, natural de San Miguel de Valero, residente en el Tornadizo, licenciado de presidio, de estatura regular, pelo negro, viste pantalón, ignorándose las demás señas, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por tentativa de robo con otros la noche del 15 de Enero último en una casa en el pueblo de Garcebuay; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que por medio de sus agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido le pongan á mi disposición con las convenientes seguridades.

Sequeros 4 de Marzo de 1886.—Isidoro Martín y Mendoza.—De su orden, Juan Vicente Martín. J—2307

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon ó edicto término de 10 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Salvador Robles Revollar, hijo de José y de Rosario, natural de Ecija, de 22 á 23 años, siendo hasta hace tres años agricultor, agregado á la reserva de esta capital, y sus señas personales son: estatura regular, de buen color, con poca barba, pelo castaño y ojos pardos, para que en el término antes expresado se presente en la cárcel de esta referida ciudad para que conteste los cargos que se le dirijan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren ó tengan razón de su paradero lo conduzcan á la cárcel repetida; pues haciéndolo así administrarán justicia.

Dado en Sevilla á 5 de Febrero de 1886.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, José Marchena. J—2303

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon ó edicto y término de 10 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Manuel García, sin que consten sus demás señas ni circunstancias, para que se presente á contestar los cargos que se le dirijan en la causa que se le sigue por hurto de un reloj á José Real; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar; haciéndose presente que dicho individuo es vecino de esta ciudad, según se manifiesta por el perjudicado.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan razón de su paradero lo presenten en este Juzgado.

Dado en Sevilla á 16 de Febrero de 1886.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, José Marchena. J—2304

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Maya Romero, natural de Lucena, vecino que fué de esta ciudad, soltero, herrero, de 49 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta dicha ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en sumaria seguida contra el mismo por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la captura del referido Maya Romero y á su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel antes explicada.

Dado en Sevilla á 4.º de Marzo de 1886.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Manuel Moreno. J—2301

D. Luis Martínez Corcín Alvarez Ordoño, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se requiere á Manuel Moreno Sánchez, hijo de Antonio y de María, de 31 años, casado, natural de Peñarol y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación en la ejecutoria recaída en la sumaria seguida contra el mismo por lesiones; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todo individuo de la policía judicial que tuviere noticias del paradero del Manuel Moreno Sánchez, hagan llevar á efecto dicha comparecencia con el fin indicado; pues así lo tengo mandado por providencia de este día en la expresada ejecutoria.

Dado en Sevilla á 13 de Marzo de 1886.—Luis M. Corcín.—El actuario, Emilio Bormas. J—2302

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Pardo Caro, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Ricardo y Ascensión, de estado soltero, de oficio cuchillero, de 49 años; siendo de estatura regular, color blanco y algo quebrado, sin pelo de barba, ojos pardos, pelo negro, nariz regular, el cual habitaba últimamente en calle Peñuelas, núm. 12, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional con el fin de cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia de este territorio en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, procedan á su prisión, dejándolo á disposición de este Juzgado en la cárcel nacional.

Sevilla 3 de Marzo de 1886.—Manuel Campos.—El Secretario, Narciso Castro. J—2297

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Márquez García, conocido por el Rubio, vecino de esta ciudad, y cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel nacional para contestar á los cargos que le resultan en el sumario que en unión de otro se le instruye por lesiones causadas á José Gómez y Gómez; apercibido que de trascurrir dicho término sin haberlo verificado será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren conocimiento del paradero del mismo, procedan á su prisión, dejándolo en la cárcel á disposición de este Juzgado con el indicado fin.

Dado en Sevilla á 5 de Marzo de 1886.—Manuel Campos.—Por mandado de S. S., Narciso Castro. J—2298

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Corredera Rincón, natural de Ecija, vecina de esta ciudad en la calle del Valle, núm. 7, hija de Francisco y de Isabel, casada con Juan López Rodríguez, de ocupación su casa, y de edad de 36 años, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta capital con el fin de que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor que la ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones á Francisco Gomala Rodríguez; apercibida que de no verificarlo en dicho término se la declarará contumaz y rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la Corredera, conduciéndola á dicha cárcel al fin indicado.

Dado en la ciudad de Sevilla á 12 de Marzo de 1886.—Manuel Campos.—El actuario, Aurelio Yanguas. J—2297

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Márquez Delgado, natural y vecina de esta ciudad, en la calle Macasta, núm. 12, hija de Andrés y María, viuda, de ocupación su casa, y de edad de 66 años, que residió en Cumbres Mayores, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta capital con el fin de que oiga cierta notificación en la causa que se le instruyó en este Juzgado por hurto de mazorcas; apercibida que de no verificarlo en dicho término se la declarará contumaz y rebelde, parándola el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias en solicitud de la referida, y habida la conduzcan á dicha cárcel al fin indicado.

Dado en Sevilla á 15 de Marzo de 1886.—Manuel Campos.—El actuario, Aurelio Yanguas. J—2401

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Alonso Trigo para que en el término de 20 días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue en unión de otro por alzamiento de bienes embargados y de que era depositario; prevenido que pasado sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias

en busca del Alonso Trigo, al cual harán comparecer en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 9 de Marzo de 1886.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini. J—2299

SOLSONA

El Juzgado de instrucción de Solsona en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias de cumplimiento de una orden expedida por la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, expedida en méritos de la causa sobre paricidio de Francisco Boix y Parramón contra su esposa Josefa Cortina y Campmajó, ha acordado la expedición de la presente cédula de citación, la que se se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Lérida, y por la que se cita á los testigos José Viñes, alias Hereu Primavera, vecino de Gosol, comerciante ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, y María Campmajó y Molins, venina de Gosol, y cuyo actual paradero se ignora, si bien se sabe que en compañía de la apodada Roballona de Tuxent anda recorriendo por los pueblos á vender pez, para que comparezcan ante dicha Audiencia el día 28 de los corrientes, y hora de las diez de la mañana, en que se dará principio á las sesiones del juicio oral de la repetida causa; apercibiéndose á dichos testigos con la multa de 5 á 10 pesetas á cada uno en el caso de que dejasen de comparecer.

Solsona 8 de Marzo de 1886.—Pedro María Montañá, Escribano. J—2305

SOS

El Sr. D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal seguida en este Juzgado contra Sebastián Ventura y Barba, vecino de Salvatierra, sobre homicidio de Martín Turrillas, ha mandado que por la ausencia de su domicilio del Facultativo D. Francisco Otero sin que se sepa su paradero, se le cite á éste para que dentro de los 15 días siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente por sí ó por medio de persona autorizada en la Recaudación de costas del partido á recoger la cantidad de 15 pesetas que le corresponde percibir en dicha causa; con apercibimiento de que en otro caso dicha cantidad ingresará en la Caja de Depósitos de la provincia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente cédula que firmo en la villa de Sos á 4.º de Marzo de 1886.—El Escribano, Antonio Sanz. J—2306

TALAVERA DE LA REINA

Licenciado D. Pedro Delgado y García Santander, Juez municipal de esta ciudad, y Regente de primera instancia del partido por traslación del propietario.

Por la presente ruego á los Sres. Jueces de instrucción, individuos de la policía judicial, Guardia civil y demás Autoridades administrativas de la Nación se sirvan averiguar el paradero de Lorenzo García Jimenez, alias Valencia, de esta vecindad, soltero, jornalero, de 49 años de edad, hijo de José y de Catalina, hoyoso de viruelas, que viste pantalón oscuro, blusa azul, faja negra, camisa blanca, alpargatas y sombrero chambergo; y caso de ser habido le harán saber se presente en término de 10 días en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto, dando el correspondiente aviso; y apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Talavera de la Reina á 6 de Marzo de 1886.—Pedro Delgado.—Por mandado de S. S., Antonio Recio. J—2316

TARANCÓN

D. Enrique Gotarredona y Marco, Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por el presente y en méritos al sumario seguido en este Juzgado bajo la actuación del que refrenda, por haber dirigido escritos que contienen frases injuriosas á los Tribunales, se cita y llama á Matias de la Oliva y Gómez, natural y vecino de Uclés, de 63 años de edad, viudo, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en el referido sumario.

Y á la vez encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la detención y conducción á mi disposición del referido sujeto, caso de ser habido.

Tarancón 13 de Marzo de 1886.—Enrique Gotarredona.—El actuario, José Cruz. J—2308

TARRAGONA

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Ramón Rey Romero, natural de Padrón, Coruña, hijo de Francisco y Andrea, de 44 años de edad, fundador de metales y dedicado también al comercio, vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en méritos de la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, detención y

conducción a las cárceles de este partido del expresado Ramón Rey.

Dada en Tarragona a 15 de Marzo de 1886.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu. J—2402

TOLEDO

D. Ramón María Pérez Carrasco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita y llama al gitano Jerónimo Bermúdez, natural de Casarrubios del Monte, de 17 años, soltero, tratante y vecino de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de este partido a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo por hurto de una manta a Don Juan Altozano de la Riva; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del Jerónimo, procesado en dicho sumario y caso de que fuere habido, le pongan a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Toledo a 11 de Marzo de 1886.—Ramón María P. Carrasco.—Por su mandado, Ventura Martín. J—2317

VALENCIA—MAR

D. Nicolás María Robredo, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Miguel Martín Gómez, que habitaba la casa núm. 8, piso tercero, calle de Timoneda de dicha ciudad de Valencia, para que dentro de 10 días, improrrogables, se presente en dicho Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario que estoy instruyendo sobre hurto de dinero a María Tortajada y Sáez; bajo apercibimiento de que si no se presenta sin más llamamientos le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia a 13 de Marzo de 1886.—Nicolás Robredo.—Vicente Llorca. J—2320

VALVERDE DEL CAMINO

D. Eduardo Madrián, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y emplaza a José Calero Rey, conocido por Bueno, vecino de las minas de Riotinto y natural de Puente Genil, para que en el término de 10 días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para oír una notificación en causa pendiente contra el mismo por tentativa de violación; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y sus agentes a fin de que se sirvan proceder a la busca y captura del José Calero Rey, y habido que sea se le remita con las seguridades debidas a disposición de este Juzgado.

Valverde del Camino 13 de Marzo de 1886.—Eduardo Madrián.—Por mandado de S. S., Juan M. Cruzado. J—2403

VITIGUDINO

D. César Bernalt Fernández, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se está formando en averiguación de las que produjeron la muerte de Angel Vázquez, de 15 años de edad, huérfano, vecino de Ponte Ferreira, en la provincia de Lugo, residente en Fregeneda, como trabajador en las obras de la línea ferrea, he acordado por providencia del día de hoy ofrecer el procedimiento, por medio del presente edicto, a los parientes más próximos del Angel para que, y en el caso de querer ser parte en el mismo, se personen competentemente autorizados en autos; pues pasado que sea el término de nueve días sin verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Vitigudino a 16 de Marzo de 1886.—César Bernalt Fernández.—Por su orden, Juan González. J—2404

ZAMORA

D. Rafael González Cosío, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José González, de estado casado, de 41 años de edad, de oficio jornalero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado a declarar en causa que se instruye con motivo del incendio de dos tenadas en el monte de Castro, de la pertenencia de D. Juan Lencera; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zamora a 13 de Marzo de 1886.—Rafael González Cosío.—Licenciado Angel Bustamante. J—2409

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Casto Serrano, hijo de Teresa y de padre desconocido, natural de Salamanca, vecino que fué de esta capital, de 28 años de edad, jornalero, para que dentro del término de 12 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado en méritos de causa contra el mismo sobre lesiones; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regenté del Reino, exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego a los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquél pueda encontrarse que, de ser habido, lo pongan a mi disposición.

Dado en Zaragoza a 12 de Marzo de 1886.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—2407

En providencia de hoy ha acordado el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital se cite por medio de la presente a Mauricio Jiménez de Antillón y Argáiz, natural de Arnedo, provincia de Logroño, de 28 años de edad, soltero, estudiante, cuyo paradero se ignora, hijo de D. Manuel y Doña Inés, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, a rendir indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza 17 de Marzo de 1886.—El Escribano, Angel Barón. J—2408

Juzgados municipales.

ALICANTE

El Sr. Juez municipal de esta ciudad en providencia de hoy ha acordado se cite a Francisco Jabuel y Purroy, soltero, carpintero, de 17 años de edad, hijo de Pedro y de Joaquina, natural y vecino de Madrid, domiciliado en la calle de San Mateo, 18, al cual no ha podido notificársele por no encontrársele en su domicilio ó ignorarse el mismo en la actualidad, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado el día 12 de Abril próximo, a la una de la tarde, para recibirle declaración en juicio de faltas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y a los efectos del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Alicante a 13 de Marzo de 1886.—El Secretario, Germán Bernabéu. J—2336

CORBERA

Licenciado D. José Corvera y Cavada, Caballero de la Real Orden española de Isabel la Católica, Juez municipal del distrito de Corbera.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Pedro González Portilla y Ceballos, de residencia ignorada, natural de Alceda, para que en el día 29 del corriente, a las nueve de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el pueblo de San Vicente, a celebrar juicio verbal de faltas, en unión de otros, por lesiones mutuas; con prevención de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Juzgado municipal de Corbera a 8 de Marzo de 1886.—Licenciado José Corvera y Cavada.—Por su mandado, Juan Gutiérrez, Secretario. J—2349

MADRID—INCLUSA

D. José Corona y Díaz Martín, Juez municipal del distrito de la Inclusa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia al público para que las personas que aspiren a ella presenten sus instancias documentadas en la Secretaría del Juzgado dentro del término de 15 días, a contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, según se previene en el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Madrid a 17 de Marzo de 1886.—José Corona.—Por su mandado, Eduardo Tarín. J—2384

VENDELL

Por el presente se hace saber a las personas que se consideren con derecho a la cantidad de 41 pesetas 59 céntimos, ó parte de ella, que fué ocupada en el café del Tivoli de esta villa a las siete de la noche del día 25 de Diciembre último por la Guardia civil al sorprender el juego del quinto ó lotería, que este Juzgado municipal, en sentencia dictada en el juicio de faltas correspondiente, ha acordado llamar a dichas personas para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten ante el mismo a alegar el derecho que crean asistirlas a la expresada suma ó parte de ella; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell a 13 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Victoriano Santamaría.—El Secretario, Benito Ramón. J—2326

Por la presente se hace saber a las personas que se consideren con derecho a la cantidad de 8 pesetas 50 céntimos, ó parte de dicha suma, que fué ocupada en el café de París de esta villa en la noche del día 23 de Noviembre último por los agentes de la Autoridad al sorprender una partida de juegos prohibidos; por este Juzgado municipal, en auto dictado en el juicio de faltas correspondiente, ha acordado llamar a dichas personas para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten ante el mismo a alegar el derecho que crean asistirlas a la expresada suma, ó parte de ella; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Vendrell a 17 de Marzo de 1886.—El Juez municipal, Santamaría.—El Secretario, Benito Ramón. J—2405

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de ferrocarriles de Sevilla a Alcaía y Carmona.

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento a lo prevenido en los estatutos ha acordado convocar la junta general ordinaria de señores accionistas para el 30 de Abril próximo, a las doce del día, en el domicilio social, Lombardos, 9, Sevilla, debiendo tratarse en ella de los asuntos ordinarios.

Se admitirán acciones en el depósito para comparecer a dicha junta hasta el día 15 del exp. 30 de mes de Abril en el domicilio social, donde se expedirán los oportunos resguardos.

Sevilla 21 de Marzo de 1886.—El Vocal Secretario del Consejo de administración, Luis Freyre. X—1393

Sociedad general del puerto de Pasajes.

Desde 1.º de Abril quedará abierto en las oficinas de la Sociedad en San Sebastián, Hernani, 11, y en París, 5, rue des Mathurins, el pago de 4 68 pesetas a cada acción, equivalente al 5 por 100 del desembolso efectuado en 1885, como entrega a cuenta del dividendo correspondiente a dicho ejercicio.

San Sebastián 24 de Marzo de 1886.—Por acuerdo del Consejo, J. Jamar. X—1344

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se convoca a junta general ordinaria de esta Empresa para el día 31 del actual, a las ocho de la noche, en el *Círculo industrial minero*, Cruz, 23, principal.

Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Presidente, E. Samaniego. X—1343

Purísima Concepción.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Mina Vaticinio.

En cumplimiento de lo que preceptúa el reglamento de esta Sociedad en los artículos 9 al 12 inclusive, se requiere a D. Juan Soler Galindo para el pago de los dividendos pasivos números 47 al 53, ambos inclusive, importantes 135 pesetas, correspondientes a la mitad segunda de la acción núm. 14 que en dicha Sociedad posee; apercibiéndole, y a los que se crean con derecho, que de no hacer efectiva dicha suma dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio quedará caducada dicha mediá acción, con pérdida de los desembolsos hechos.

Cartagena 21 de Marzo de 1886.—El Presidente, Anselmo Plazas.—El Secretario, Antonio Gutiérrez y Soto. X—1338

Banco de Préstamos y Descuentos.

Balance del ejercicio que termina en 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones.....	35.030.000
Inmuebles.....	142.125 39
Mobiliario.....	30.200
Efectos a cobrar.....	781.801 64
Cartera.....	633.567 50
Cuentas corrientes de operaciones.....	1.101.572 99
Cuentas especiales.....	1.423.245 49
Préstamos con garantía.....	681.702 30
Banca.....	779.791 50
Caja.....	980.400 42
Créditos hipotecarios.....	304.244 81
Suárez Inclán y Compañía c/ capital.....	1.000.000
Pau y Compañía c/ capital.....	510.204 08
	43.420.855 72
PASIVO	
Cuentas corrientes de caja.....	998.107 45
Depósitos.....	30.415 50
Banco de Barcelona.....	300.000
Fondo de previsión.....	300.000
Fondo de reserva.....	55.565 86
Cupones de acciones.....	3.357 50
Corresponsales.....	972.872 96
Operaciones por nuestra cuenta.....	569.216 73
Obligaciones a pagar.....	24.043 44
	3.253.879 44
Capital.....	40.000.000
	43.253.879 44
Diferencia.....	167.276 61

El precedente balance ha sido aprobado por la junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 10 de Febrero próximo pasado.

Barcelona 10 de Marzo de 1886.—El Administrador, Rafael Lluis.—Es conforme con su original.—El Secretario, Enrique Losantos. X—1342

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo.	
Idem de carnero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo.	
Idem de ternera, de 1'50 a 2 pesetas el kilogramo.	
Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo.	
Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo.	
Toeino añejo, de 1 a 1'80 pesetas el kilogramo.	
Idem fresco, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo.	
Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo.	
Pan, de 0'40 a 0'43 pesetas el kilogramo.	
Garbanzos, de 0'65 a 1'30 pesetas el kilogramo.	
Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo.	
Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo.	
Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo.	
Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo.	
Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo.	
Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo.	
Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo.	
Patatas, de 0'08 a 0'15 pesetas el kilogramo.	
Aceite, de 1 a 1'40 pesetas el litro y de 40 a 41 pesetas el decalitro.	
Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro.	
Petróleo, a 0'60 pesetas el litro y de 6'20 a 7'50 pesetas el decalitro.	
<i>Reses degolladas.</i>	
Vacas, 227.—Carneros, 86.—Corderos, 628.—Terneras, 44.—Ovejas, 12.—Total, 967.	
Su peso en kilogramos.....	54.824.
<i>Precio a los tabajeros.</i>	
Vaca, de 1'30 a 1'37 pesetas el kilogramo.	
Carnero, de 1'34 a 1'56 pesetas el kilogramo.	
Cordero, de 1'61 a 1'67 pesetas el kilogramo.	

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 27 de Marzo de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Conización oficial del día 27 de Marzo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27. Includes entries for Deuda perpetua, Amortizable, Anualidades, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alouy, Alcañete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Caganda, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Mérida, Orense, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE MARZO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 8 por 100 exterior, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'30. Idem, á ocho días vista, dins., 46'30. Paris, á ocho días vista, frs., 4845-85 d

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la t., and summary statistics for temperature and humidity.

Table with 2 columns: Item, Value. Includes: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 27 de Marzo de 1886.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists numerous cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

La pesca en las costas de Noruega.

Según participa el Cónsul de España en Berger con fecha 8 del actual, la pesca en las costas de Noruega continúa llevándose á cabo con éxito muy satisfactorio. Hasta el 6 de Marzo se habían obtenido en Lofoden: Nueve millones cien mil peces destinados al bacalao. Dos millones cien mil id. id. al pez palo. En los otros puntos de Noslandia y más al Sur: Nueve millones cuatrocientos mil peces para bacalao. Tres millones cuatrocientos mil id. para pez palo. Total 48.800.000 peces del uno y 5.500.000 id. del otro género. En idéntica época del año anterior se contaba solamente con 40.200.000 de la primera clase y 8.800.000 de la segunda. De las existencias de mercancía correspondiente á la campaña anterior sólo se disponía de 480.000 kilogramos en Christiansund en 1.º del corriente. Los especuladores del dicho género entienden que los precios actuales en las pesquerías por mercancía fresca son demasiado elevados, mas esperan que bajarán si la campaña continúa como hasta aquí siendo fructífera. De la lista de precios corrientes procedente de nuestro Viceconsulado en el puerto mencionado Christiansund, aparece: Bacalao, de 5'50 coronas á 6'50 por 48 kilogramos. Pez palo, á 5'50 id. Grasa blanca, á 48 coronas el barril. Idem morena, á 34 id. id. Idem medicinal superior, á 90 id. id.

Noticias de Roma.

Según el Standard del 19 de Marzo, el movimiento comercial de Italia durante los dos primeros meses de 1886 acusa un aumento en las exportaciones de 22 millones y un cuarto de francos, y una disminución en las importaciones de 3 millones y tres cuartos, comparado con el mismo periodo de 1885, en el cual la importación excedió á la exportación en 60 millones de francos. El aumento es debido principalmente á las favorables cosechas de aceite y vino. Existe el plan de abrir, bajo los auspicios de una Sociedad unida de cosecheros italianos, establecimientos para la venta de vinos por mayor y menor en Londres, Nueva York y Buenos Aires.

Un Sindicato de exportación.

Del periódico La Turquíe tomamos las siguientes líneas: «Hemos hablado muchas veces de la necesidad de fundar Sindicatos de exportación para desarrollar el comercio exterior de Francia y resistir á la competencia extranjera. Al mismo tiempo hemos dado á conocer las diferentes tentativas que al propósito se han hecho. Un nuevo Sindicato acaba de fundarse en París, situándose su Tribunal provisional en la rue Laffitte, núm. 45, para la protección y propagación de los productos de la industria francesa.

El Sindicato ha decidido enviar Inspectores á todos los países donde puedan extenderse útilmente los productos franceses y establecer representantes en cuantos mercados sean menester, y ha trazado cuatro itinerarios. El primero comprende la América del Norte, Canadá, Estados Unidos, Méjico, Guatemala, Nicaragua y las Antillas. El segundo la América del Sur, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, la República Argentina y el Brasil. El tercero la Australia, Tasmania, Nueva Zelanda, Nueva Caledonia, Nuevas Hébridas, extendiéndose asimismo al Asia Oriental, donde comprende la Indo-China y el Japón. Y el cuarto el Africa, Levante y todo el Asia Occidental.

El Sindicato se propone asegurar en todos los mercados lejanos la salida de los productos nacionales, y hacer respetar en todas partes nuestras marcas de fábrica. Para gozar de las ventajas de esta representación permanente los adheridos al Sindicato, industriales, comerciantes, armadores ú otros deberán pagar una cuota anual de 200 francos para dos itinerarios y de 300 para todos los itinerarios. La cuota no se pagará sino cuando hayan de marchar los Inspectores, y cada suscriptor no se comprometerá por más de un año.

Los recursos que adelantará el Sindicato permitirán el proporcionarse en todos los grandes centros comerciales, por mediación de agentes especialmente consagrados á esto, el reparto de tarjetas, precios corrientes y muestras de todas las casas que se adhieran á esta empresa, y además asegurar á nuestros cambios exteriores las mismas ventajas que se conceden hoy al extranjero con detrimento nuestro.»

Anuncios.

CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— Se convoca á los acreedores de la Nación que se hallen dispuestos á presentar sus créditos á la consolidación y conversión de la Deuda nacional, de acuerdo con la ley de 22 de Junio de 1885 para que lo verifiquen en este Consulado antes del 22 de Junio próximo en que espira el plazo señalado al efecto por el art. 24 de la misma.

Madrid 25 de Marzo de 1886.—El Vicecónsul, Juan R. Castellanos. X—4339

COMO TESTAMENTARIOS DE D. ESCOLÁSTICO GARCÍA VIANA, y cumpliendo con lo mandado en la cláusula 8.ª del testamento, se cita, llama y emplaza á su hermana Doña Tiburcia García Viana ó hijos para que en el término de cinco meses, á contar desde el día 10 de Marzo del año actual, se presente en casa del finado, calle de Arango, núm. 6, Madrid; aporciándoseles que trascurridos los cinco meses caducarán sus derechos á heredar, conforme á la cláusula 1.ª del codicilo otorgado el 13 de Febrero del año actual.

Madrid 27 de Marzo de 1886.—Testamentario, José María Mateu. X—4334

SANTOS DEL DIA

Santos Cástor y Doroteo, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.— A las ocho y media.—Función 409 de abono.—Turno 1.º impar.—Gioconda.

TEATRO ESPAÑOL.— A las cuatro y media.—La muerte en los labios.

A las ocho y media.—Función 126 de abono.—Turno 3.º par.—Traidor, inconfeso y mártir.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las cuatro y media.—Pan y toros.

A las ocho y media.—El molinero de Subiza.

TEATRO DE LA COMEDIA.— A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 2.º par.—Giroflé-Giroflé.

TEATRO DE LA PRINCESA.— A las cuatro y media.—Función 32 de tarde.—Turno 2.º entero.—La viuda de López.—Intermedios por el sexteto.

A las ocho y media.—Serie 6.ª—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Un cuarto desalquilado.—El guapo rondón.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.— A las cuatro y media.—Juanita.

A las ocho y media.—La mascota.

TEATRO DE VARIETADES.— A las cuatro y media.—A primera sangre.—El testamento y la clave.

A las ocho y media.—El lucero del alba.—El viaje al Suizo.—El testamento y la clave.

TEATRO DE ESLAVA.— A las cuatro y media.—Cuestión de cuartos.—Parada y fonda.—Géneros de punto.—El arte del torero.

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La diva.—El arte del torero.—El estilo es el hombre.—La calandria.

TEATRO LARA.— A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—Cura ó cruz.—La mano derecha.—Perecillo.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Perecillo.—Las hormigas.—Tejadillo.

TEATRO MARTÍN.— A las cuatro y media.—La diva.—Los dioses se van.—Circo nacional.

A las ocho y media.—La diva.—Circo nacional.—A real y medio la pieza.—Los dioses se van.

TEATRO DE NOVEDADES.— A las cuatro y media.—La huérfana de Bruselas.—El pago de la carta.

A las ocho y media.—El hombre de mundo.

A las diez y media.—¡Al santol! ¡Al santol!—Por ir al baile.